

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

HON. JENNIFFER GONZÁLEZ, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO	CASO NÚM.: SJ2025CV11202
Demandantes	SOBRE:
v.	SENTENCIA DECLARATORIA
LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC	
Demandadas	
v.	
AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
Partes con Interés	

CONTESTACIÓN A DEMANDA Y RECONVENCIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente “LUMA”), por medio de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente contestan la Demanda presentada por la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González (“Gobernadora”), y el Gobierno de Puerto Rico (“Gobierno”) (en conjunto, “Demandantes”), e incluyen su Reconvención.

Introducción a la Contestación y Reconvención de LUMA

La Demanda es un clásico ejemplo de lo que es el abuso de poder y la malversación de fondos públicos. La reclamación de las Demandantes en este caso es un gasto de fondos públicos completamente innecesario. La Demanda es una copia de la demanda presentada cinco días antes por la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (“P3A”, por sus siglas inglés) y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE”). Además, igual que la demanda de la P3A y la AEE, es frívola porque lo reclamado carece totalmente de mérito. La extensión del contrato de LUMA firmada el 30 de noviembre de 2022 fue válida cuando la P3A (como agente del Gobierno), la AEE y LUMA la suscribieron y, más de tres años después, sigue siendo válida. Lo único que ha cambiado es la voluntad política del Gobierno, por un interés personal de la Gobernadora.

La Gobernadora ha instigado este ataque contra LUMA sin identificar otro operador que cumpla con todos los requisitos de ley y esté disponible para asumir la operación del Sistema de Transmisión y Distribución de la AEE (“Sistema T&D”) y sin que existan los fondos necesarios para costear una transición a un nuevo operador, por lo que esos costos terminarían recayendo en los consumidores. Cabe resaltar que la terminación del contrato de alianza con LUMA conllevaría que la AEE tenga que pagar, con sumas líquidas y prácticamente de inmediato: (a) el Termination Fee de LUMA acordado contractualmente por la terminación, que asciende a \$143,322,503.48 si la terminación temprana se da en el 2026; (b) el balance adeudado por la AEE por servicios ya prestados por LUMA y otros proveedores (Accounts Payable), que, al 15 de junio de 2026, suma aproximadamente \$324 millones; (c) el Operator Fixed Fee por los servicios de operación y mantenimiento que se presten paralelamente con la transición, de aproximadamente \$12 millones mensuales; (d) los \$735.9 millones que la AEE tiene que depositar para que las cuentas operacionales se encuentren en sus cuantías mínimas para seguir operando el Sistema T&D, incluyendo la cuenta para atender emergencias (Outage Event Reserve Account), que requiere un balance continuo de aproximadamente \$30 millones y que actualmente está en \$0; (e) el Back-End Transition Fee por los servicios de transición (asumiendo que ocurran), que se estima en no menos de \$3 millones a \$10.4 millones mensuales en costos para personal y otros gastos, que dependen de la cantidad de personas que vengan llamadas a trabajar en la transición según las solicitudes del nuevo operador; y (f) el Front-End Transition Fee que se le tendrá que pagar al nuevo operador. Más aún, a LUMA se le tendría que compensar por los daños causados debido a las acciones dolosas y de mala fe de las Demandantes, la P3A y la AEE en relación con la formación y ejecución del contrato de alianza, los cuales se estiman en \$4,500 millones.

No solo no procede legalmente la terminación del contrato de alianza con LUMA, sino que la terminación inmediata que solicitan las Demandantes causaría un caos para la operación del Sistema T&D y la reestructuración de la AEE, incluyendo que pondría el Sistema T&D en un limbo y la AEE no estaría en cumplimiento con tener un operador privado para el Sistema T&D como requiere su Plan Fiscal, lo que resulta esencial para su acceso a fondos federales para la reparación y mejoramiento del Sistema T&D. Así, la Demanda no se presenta por el bien del Pueblo de Puerto Rico, sino para que la Gobernadora pueda decir que cumplió con su promesa de campaña.

La P3A y la AEE presentaron su demanda en el caso SJ2025CV11093, en común y mutuo acuerdo con las Demandantes en el caso de epígrafe, únicamente para que la Gobernadora pudiera alardear de que estaba cumpliendo su promesa de campaña política de tomar acción para cancelar el contrato de LUMA, a pesar de que no existe una razón válida para ello. Mientras, las Demandantes presentaron la demanda duplicada de epígrafe exclusivamente para que la reclamación no se atendiera en el foro federal porque uno de los fundamentos legales por los cuales LUMA removi6 la primera demanda al Tribunal de Título III fue diversidad de ciudadanía, que no aplica cuando el Gobierno (distinto a sus corporaciones públicas) es parte. Así, las Demandantes han malgastado una cantidad significativa de fondos públicos en dos demandas que a todas luces son inmeritorias, y en la campaña publicitaria de la figura de la Gobernadora que las acompaña, en lugar de invertir ese dinero en lo que realmente necesita el Pueblo de Puerto Rico.

El Gobierno amenaza con desestabilizar la operación adecuada del Sistema T&D al buscar un subterfugio para terminar el contrato válido de su operador sin un plan para su reemplazo y sin que se haya identificado en las demandas un solo incumplimiento contractual de LUMA. Esta acción judicial es totalmente contraria a lo que, en el discurso público, las Demandantes dicen que pretende ser. En lugar de perseguir una mejora para el sistema eléctrico o de atender un estado de emergencia energética -que la Demanda no describe ni identifica ni ata a sus reclamos ni al desempeño de LUMA-, lo que hace este pleito es poner en peligro la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico como contratante en alianzas público-privadas,¹ amenazar la estabilidad laboral de miles de puertorriqueñas y puertorriqueños que trabajan en LUMA, y entorpecer los esfuerzos de reparación y reforma de un servicio esencial para la ciudadanía.

El cambio de administración -que realmente no ha sido un cambio significativo porque muchos de los actores gubernamentales en este contexto estaban en el Gobierno en otras posiciones durante el cuatrienio pasado- no convierte el Gobierno en una nueva entidad desvinculada de sus actos anteriores. El Gobierno es el mismo que hizo representaciones en las que LUMA confió; la P3A es la misma entidad que prepar6 y suscribió la extensión del contrato de LUMA que hoy objeta, y la AEE es la misma corporación pública que aprob6 la extensión y lleva más de tres años

¹ Esta Demanda provoca que el Gobierno de Puerto Rico como contratante luzca errático, desconfiable y poco sofisticado. Además, la consideración de esta Demanda frívola para anular un contrato de alianza solicitado, aprobado y ejecutado por tres años por el Gobierno de Puerto Rico se dará a la par con la crisis por el manejo de servicio de agua potable en Puerto Rico y la pugna por alegada corrupción entre el Secretario de la Gobernación, Francisco Domenech, y el ex Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, Sebastián Negrón, haciendo aún más palpable el problema de credibilidad de la administración gubernamental actual y el peligro que ello representa para atraer inversionistas serios.

delegando gestiones a LUMA como su agente en virtud de la relación contractual válida entre las partes. Sin embargo, las Demandantes, abusando de su poder ejecutivo, están incitando e instruyendo a P3A y la AEE a incumplir con sus obligaciones contractuales, a ir en contra de sus propios actos, a alegar que ellas mismas violaron las leyes que las rigen y a comportarse en flagrante violación del principio de buena fe contractual. Y todo esto a través de reclamaciones frívolas.

Un análisis de los anejos de la Demanda y los demás documentos relacionados con los acuerdos en cuestión, así como del derecho aplicable, demuestra, sin lugar a dudas, que las reclamaciones de las Demandantes no tienen mérito alguno y los remedios que solicitan son improcedentes. Además, las Demandantes no tienen legitimación activa para presentar la reclamación de nulidad porque no son partes en el contrato que pretenden anular. En la alternativa, las Demandantes no tienen legitimación activa para cuestionar la validez de la Carta-Extensión de 30 de noviembre de 2022 (“Carta-Extensión”) porque han actuado con mala fe. Tampoco tienen legitimación activa bajo el poder de *parens patriae* que invocan en la Demanda, porque no están actuando para proteger a la ciudadanía sino de forma arbitraria e ilícita para adelantar intereses políticos personales en un ejercicio claro de abuso de poder.

El 22 de junio de 2020, la P3A, la AEE y LUMA suscribieron el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“T&D OMA”, por sus siglas en inglés) y acordaron que LUMA operaría el Sistema T&D a partir del 1 de junio de 2021. La contratación de un operador privado para operar el Sistema T&D era requerida por la Ley Núm. 120-2018, Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico (“Ley 120-2018”) y por el Plan Fiscal de la AEE, ante la pobre administración del Sistema T&D por la AEE anteriormente. Dado que la AEE se encontraba bajo un proceso de reestructuración ante el Tribunal de Título III bajo la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (“PROMESA”), 48 USC § 2101 *et seq.*, las partes acordaron que el T&D OMA no entraría en vigor hasta que la AEE completara su reestructuración bajo PROMESA. Para facultar a LUMA a operar el Sistema T&D mientras la AEE continuaba su proceso de reestructuración bajo PROMESA, la P3A, la AEE y LUMA firmaron el Transmission and Distribution System Supplemental Terms Agreement (“Supplemental Agreement”), que entró en vigor el 1 de junio de 2021, por un periodo interino de hasta 18 meses, el cual podía ser extendido a solicitud de la P3A

y por acuerdo entre las partes, según provee expresamente el Supplemental Agreement en su Sección 7.1(a).

El 30 de noviembre de 2022 (cuando se cumplirían los 18 meses a partir del 1 de junio de 2021), como la AEE aún no había completado su proceso de reestructuración bajo PROMESA, la P3A solicitó, a tenor con lo dispuesto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement (**SUMAC Doc. 1-1**, pág. 11), que se extendiera el periodo interino hasta que la AEE terminara su proceso bajo PROMESA. Por ello, la P3A, la AEE y LUMA acordaron extender el período interino mediante una carta suscrita por todas las partes, que es la Carta-Extensión (**SUMAC Doc. 1-3**). La AEE y la P3A, así como otros organismos del Gobierno como la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”), participaron del proceso para acoger la Carta-Extensión. Asimismo, la Carta-Extensión fue apoyada por el entonces Gobernador Pedro Pierluisi y la Junta de Supervisión Fiscal.

La Carta-Extensión fue otorgada válidamente, en cumplimiento con todas las leyes y regulaciones aplicables, según las mismas entidades gubernamentales le representaron a LUMA al suscribirla. La propia P3A se encargó de redactar la versión final de la Carta-Extensión, así como de gestionar todas las aprobaciones necesarias y obtener una opinión legal que confirmaba que se siguió el proceso correcto. LUMA ha operado el Sistema T&D desde el 1 de junio de 2021, al amparo de los acuerdos suscritos y ha cumplido con sus obligaciones en beneficio de los clientes del sistema eléctrico y de Puerto Rico.

Las Demandantes no tienen razón en sus planteamientos sobre la supuesta nulidad de la Carta-Extensión. Como se discute en detalle en esta Contestación y Reconvención:

- A. El voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A no era requerido, porque la Carta-Extensión no es una “Transacción de la AEE”. No aplicaba la Sección 10(b) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120, que dispone que la aprobación de un “Contrato de Alianza” respecto a una “Transacción de la AEE” debe contar con el voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A. Con la Carta-Extensión no se estaba estableciendo una nueva alianza o aprobando un contrato de alianza, sino que sólo se estaba extendiendo la vigencia de un periodo con relación a un contrato de alianza existente según sus propios términos, sin enmendar sus disposiciones. El proponente (LUMA) ya había sido seleccionado y el contrato de alianza (T&D OMA) ya se había establecido y aprobado, por lo que no se

trataba de una “Transacción de la AEE”. Al contrario, se trataba de una extensión según los términos pactados en el mismo Supplemental Agreement previamente aprobado, según permite el Artículo 10(b)(ix) de la Ley Núm. 29-2009, Ley de Alianzas Público-Privadas (“Ley 29-2009”). Por lo tanto, aplicaba el requisito de mayoría simple para las votaciones de la Junta de Directores de la P3A bajo el Artículo 5(c) de la Ley 29-2009. Durante la reunión de la Junta de Directores de la P3A donde se aprobó la Carta-Extensión, si bien los dos representantes del interés público (Eduardo Ferrer Ríos y Liza M. Ortiz-Camacho) de dicha junta se abstuvieron de la votación, los otros tres miembros de la Junta (Omar J. Marrero Díaz, Francisco Parés Alicea y Julio Lassús Ruiz) votaron a favor, aprobándose la Carta-Extensión por mayoría simple según requerido (**SUMAC, Doc. 1-4**, pág. 9).

- B. No se requería un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía del Negociado de Energía para la Carta-Extensión. La Sección 5(g) de la Ley 120-2018 requiere que el Negociado de Energía emita un Certificado de Cumplimiento de Energía cuando se aprueba inicialmente una “Transacción de la AEE”, luego de evaluar el Contrato Preliminar en esa “Transacción de la AEE” (que se refiere al contrato de alianza antes de su firma; en este caso, el borrador del T&D OMA junto con su Supplemental Agreement) y el Informe del Comité de Alianza. Luego de emitido el Certificado de Cumplimiento, sólo se requiere un nuevo certificado de cumplimiento cuando se hace una enmienda al Contrato Preliminar. La Carta-Extensión no constituyó una enmienda al T&D OMA, sino un documento posterior suscrito como parte del ejercicio de la potestad de extensión que se estableció en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement ya aprobado. Es decir, la facultad de extender el Supplemental Agreement ya se contemplaba en dicho acuerdo y cuando pasó por los procesos de evaluación como parte del Contrato Preliminar, esta facultad de extender fue una de las cláusulas ya incluidas y evaluadas por los diferentes entes al otorgar su aprobación inicial.
- C. La Carta-Extensión no añadió nuevos términos a los contratos previamente aprobados. De acuerdo con la Carta-Extensión suscrita por P3A y la AEE, el Supplemental Agreement se mantiene vigente hasta que la AEE concluya su reestructuración y su plan sea aprobado por el Tribunal de Título III y razonablemente aceptado por LUMA. Estas son las mismas condiciones previamente establecidas en la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement.

D. La Carta-Extensión no autoriza a LUMA a operar el Sistema T&D por un periodo indefinido, sino hasta que la AEE termine su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Así lo propuso la P3A y lo aceptaron la AEE y LUMA. La AEE concluirá su proceso de reestructuración mucho antes de que se agote el término máximo de 50 años para la duración de un contrato de alianza público-privada establecido en el Artículo 10(e) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609. La extensión se acordó según dispuesto en el Supplemental Agreement, en vista de que el Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009 permite que en los contratos de alianza se establezcan disposiciones sobre extensiones al contrato de alianza dentro de los límites permitidos por el Artículo 10(e).²

El Gobierno ha confirmado la validez de la Carta-Extensión con sus actos, por más de tres años. Mas, sin embargo, ahora, cuando la AEE está próxima a salir de su proceso de reestructuración, alega súbitamente que la Carta-Extensión es nula a la luz de interpretaciones legales que no se sostienen de modo alguno. La incertidumbre jurídica que las Demandantes alegan que existe en cuanto a la validez de la Carta-Extensión es una controversia creada por las propias Demandantes porque el derecho es claro y no había existido duda sobre la legitimidad de la Carta-Extensión hasta que las Demandantes la fabricaron.

Durante los últimos cinco años, LUMA ha trabajado arduamente para corregir un Sistema T&D deteriorado y lleno de deficiencias acumuladas por décadas como consecuencia de los malos manejos de la AEE y rematado por la destrucción ocasionada por el Huracán María. LUMA se mantiene firme en su compromiso de continuar trabajando en su plan para mejorar el Sistema T&D y proveer un servicio eficiente en beneficio de la ciudadanía. Pero LUMA no se va a quedar de brazos cruzados ante un Gobierno que, en lugar de ser un aliado para trabajar por el bien del país, ataca a LUMA continuamente con alegaciones falsas y promoviendo procesos que desvían los

² Cabe mencionar que la demanda de P3A y la AEE incluye una alegación adicional para intentar justificar que la Carta-Extensión es nula: que no fue aprobada por el entonces Director Ejecutivo de la AEE, quien hoy es el Director Ejecutivo de P3A, Josué Colón. Esa alegación también es incorrecta porque no existe requisito legal que exigiera que el Director Ejecutivo de la AEE aprobara o firmara la Carta-Extensión, pues esa autoridad recaía sobre la Junta de Gobierno de la AEE. La Carta-Extensión fue firmada por el entonces Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Fernando A. Gil-Enseñat, luego de que los miembros de la Junta la aprobaran, con cuatro votos a favor (Gil Enseñat, Gerardo Lorán, Carlos Yamil y Memphis Cabán) y uno en contra (Tomás Torres Placa). Ello, de acuerdo con la Sección 4(b) de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica (“Ley de la AEE”), 22 LPRA § 194, que establece que todo acuerdo de su Junta de Gobierno se tomará por mayoría de los miembros presentes de una reunión en donde exista quórum, con la asistencia de cuatro miembros o más. Esa alegación no aparece en la Demanda de epígrafe. Sucede que, en los días que transcurrieron entre la presentación de la demanda de P3A y la AEE y la Demanda de epígrafe, se difundió extensamente en los medios de comunicación que Josué Colón, como Director Ejecutivo de P3A, juramentó la Demanda original, alegando que se opuso a la aprobación de la Carta-Extensión, pero el video de la reunión de la Junta de Gobierno de la AEE en la cual se llevó a cabo la votación en la que se aprobó la Carta-Extensión es público y está disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=-CjK6i9iidg> (Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022, minutos 30:10-38:03). En ese video se evidencia que Josué Colón, entonces Director Ejecutivo de la AEE, participó en la reunión y, no sólo no se opuso a la extensión, sino que la apoyó, afirmando que se estaba actuando conforme a las leyes vigentes.

escasos recursos del Pueblo de Puerto Rico para fines políticos que en nada ayudan a la recuperación del sistema energético.

La Demanda constituye un abuso del poder ejecutivo y viola las leyes que reglamentan el uso de fondos públicos. Las aspiraciones políticas de un individuo no pueden ponerse por encima de los mejores intereses de todo un pueblo. Esas ambiciones no justifican que el Gobierno y la Gobernadora inciten y habiliten el incumplimiento por la P3A y la AEE con obligaciones contractuales, ni permiten razonablemente que el Gobierno, por conducto de la Gobernadora, obstaculice, violente, menoscabe o destruya intereses propietarios y expectativas contractuales que están protegidos por ley y por las constituciones de Puerto Rico y de Estados Unidos. Sobre todo, porque la Gobernadora despliega en este caso, y para con LUMA, un claro abuso y mal uso de su autoridad constitucional como líder de la Rama Ejecutiva.

Los contratos que rigen la operación del Sistema T&D por LUMA cumplen cabalmente con la ley y LUMA está confiada que este Honorable Tribunal, luego de examinar la prueba y el derecho aplicable, llegará a esa conclusión.

I. Introducción³

La primera sección de la Demanda intitulada “Introducción” se limita a alegaciones conclusorias cuyo propósito es contextualizar acomodaticiamente la reclamación instada en contra de LUMA, por lo que no se requiere una alegación responsiva. De requerirse una, se niega. LUMA adopta por referencia su Introducción a este escrito como alegación afirmativa en cuanto a este párrafo.

II. Jurisdicción y Competencia

Las alegaciones contenidas en la segunda sección de la Demanda intitulada “Jurisdicción y Competencia” constituyen conclusiones de derecho que no requieren alegación responsiva. De requerirse una contestación, se niegan en la medida en que pretendan establecer que las Demandantes tienen derecho a los remedios solicitados. Además, se niega que el Departamento de Justicia tenga autoridad legal para proseguir un pleito y causas de acción que pretenden invalidar un acuerdo suscrito por dos corporaciones públicas que tienen personalidad jurídica propia, capacidad jurídica para demandar y ser demandadas, y quienes, como cuestión de hecho, presentaron una demanda idéntica.

³ Se transcriben los encabezamientos de la Demanda para facilitar la referencia a dicho documento. No obstante, su inclusión en la Contestación no conlleva admisión alguna y se niega cualquier aseveración contenida en los encabezamientos.

III. Partes

1. El párrafo 1 de la Demanda no requiere alegación responsiva pues consiste de alegaciones de derecho e información de contacto de la Parte Demandante. De requerirse una, se admite. Mediante esta alegación, la Gobernadora reconoce que ella, en su capacidad oficial, y el Gobierno de Puerto Rico tienen capacidad de ser demandados; por lo tanto, consintió y aceptó que el Gobierno y la Gobernadora están sujetos a responderle a LUMA con relación a reclamos que nazcan de las actuaciones del Gobierno que se relacionan con las alegaciones y asuntos presentados en este pleito.

2. El párrafo 2 de la Demanda se admite.

3. El párrafo 3 de la Demanda se admite.

4. Respecto al párrafo 4 de la Demanda, se admite únicamente que LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC son firmantes de la Carta-Extensión y que LUMA opera actualmente el Sistema T&D. Se niega el resto del párrafo 4. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es válida; que el T&D OMA y el Supplemental Agreement continúan en pleno vigor, y que, por lo tanto, la transición solicitada por las Demandantes es improcedente. Además, las condiciones que darían paso a un proceso de transición no se han concretado. En la alternativa de que se determine que el T&D OMA y el Supplemental Agreement terminaron efectivo el 30 de noviembre de 2022 porque la Carta-Extensión fue inválida, LUMA no tendría obligación alguna de proveer servicios durante la transición a un nuevo operador porque el término para ello habría expirado el 30 de noviembre de 2023, a tenor con la Sección 16.2(c) del T&D OMA, que dispone que LUMA no tiene obligación de proveer Back-End Transition Services tras 12 meses luego de la expiración o terminación temprana del T&D OMA. En cualquier caso, bajo la Sección 7.7 del T&D OMA, LUMA no está obligada a proveer servicios de Back-End Transition si los fondos para pagarle por ello no están depositados en una cuenta a esos fines, en cuyo caso LUMA sólo tendría que tomar medidas razonables para mantener la continuidad de los servicios de operación y mantenimiento en la medida de lo posible. Asimismo, si LUMA llevara a cabo los servicios de Back-End Transition luego de que se declaren terminados el T&D OMA y el Supplemental Agreement, la AEE tendría que pagarle a LUMA el Back-End Transition Service Fee, que se considera un gasto administrativo de la AEE, a tenor con la Sección 7.2(b) del Supplemental Agreement.

5. En cuanto al párrafo 5 de la Demanda, se admite que P3A y la AEE son firmantes

de la Carta-Extensión y son partes en el T&D OMA y del Supplemental Agreement. Se niega el resto del párrafo 5. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es válida; que el T&D OMA y el Supplemental Agreement continúan en pleno vigor, y que, por lo tanto, la transición solicitada por las Demandantes es improcedente. Además, las condiciones que darían paso a un proceso de transición no se han concretado. En la alternativa de que se determine que el T&D OMA y el Supplemental Agreement terminaron efectivo el 30 de noviembre de 2022 porque la Carta-Extensión fue inválida, LUMA no tendría obligación alguna de proveer servicios durante la transición a un nuevo operador porque el término para ello habría expirado el 30 de noviembre de 2023, a tenor con la Sección 16.2(c) del T&D OMA, que dispone que LUMA no tiene obligación de proveer Back-End Transition Services tras 12 meses luego de la expiración o terminación temprana del T&D OMA. En cualquier caso, bajo la Sección 7.7 del T&D OMA, LUMA no está obligada a proveer servicios de Back-End Transition si los fondos para pagarle por ello no están depositados en una cuenta a esos fines, en cuyo caso LUMA sólo tendría que tomar medidas razonables para mantener la continuidad de los servicios de operación y mantenimiento en la medida de lo posible. Asimismo, si LUMA llevara a cabo los servicios de Back-End Transition luego de que se declaren terminados el T&D OMA y el Supplemental Agreement, la AEE tendría que pagarle a LUMA el Back-End Transition Service Fee, que se considera un gasto administrativo de la AEE, a tenor con la Sección 7.2(b) del Supplemental Agreement.

6. El párrafo 6 de la Demanda no requiere alegación responsiva pues consiste de alegaciones de derecho e información de contacto de P3A. De requerirse una, se admite.

7. Se admite el párrafo 7 de la Demanda.

IV. Relación de Hechos⁴

8. Se admite el párrafo 8 de la Demanda.

9. En cuanto al párrafo 9 de la Demanda, se admite que el T&D OMA contempla condiciones precedentes para la ocurrencia del “Service Commencement Date” (según definido en el T&D OMA), y que la salida de la AEE del proceso de reestructuración bajo PROMESA es una de las condiciones relevantes para dicho evento. Se niega la caracterización de “control operacional”. LUMA alega afirmativamente que, bajo el T&D OMA, la AEE retiene la titularidad sobre sus activos mientras son operados por LUMA y que la labor de LUMA es sobre la operación y mantenimiento del Sistema T&D; no se extiende a la generación de energía. La AEE también

⁴ En la medida que la Demanda hace referencia a las alegaciones en la demanda del caso SJ2025CV11093, se adoptan por referencia las contestaciones de LUMA a esas alegaciones en dicho caso.

mantiene el control sobre el manejo de los ingresos y efectivo provenientes de las ventas de energía eléctrica, cuyos ingresos son propiedad de la AEE, no de LUMA.

10. Se admite el párrafo 10 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que, bajo la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, el período interino (“Interim Period”) podía extenderse por acuerdo de las partes.

11. Se admite el párrafo 11 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que el T&D OMA era una “Transacción de la AEE” porque se estaba estableciendo una alianza público-privada y el Supplemental Agreement era una enmienda al T&D OMA que se tramitó como parte del T&D OMA, por lo que conllevaron esas aprobaciones. Ello, distinto a la Carta-Extensión, que no era una “Transacción de la AEE” y no enmendó los términos y condiciones del T&D OMA.

12. El párrafo 12 de la Demanda se niega según redactado. LUMA alega afirmativamente que la intención del Supplemental Agreement era que LUMA brindara los servicios para los cuales se le contrató bajo el T&D OMA durante el periodo en que la AEE continuara en el proceso de reestructuración bajo PROMESA, el cual las partes en su momento estimaron en 18 meses. Esto para permitirle a la AEE cumplir con su obligación bajo la Ley 120-2018 y su Plan Fiscal de contratar un operador privado. Una vez la AEE concluya su proceso de reestructuración bajo PROMESA, y su plan de reestructuración sea aprobado por el Tribunal de Título III y razonablemente aceptado por LUMA,⁵ entraría en vigor el T&D OMA (que tiene un término de 15 años). En ningún momento la intención detrás del Supplemental Agreement fue que LUMA no operara el Sistema T&D por más de 18 meses. Por eso, la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement permitía expresamente extender el Interim Period Termination Date si lo solicitaba el Administrador (P3A) y las partes (AEE y LUMA) lo acordaban; así se hizo mediante la Carta-Extensión. Todas estas disposiciones han sido necesarias porque el proceso de reestructuración de la AEE bajo PROMESA ha durado más de lo previsto. Cuando las partes firmaron el T&D OMA, el 22 de junio de 2020, para que entrara en vigor casi un año después, el 1 de junio de 2021, establecieron como condición para comenzar a prestar los servicios que la AEE hubiera salido de su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Igualmente, cuando en el Supplemental Agreement se dispuso una duración de 18 meses extensible por acuerdo mutuo, se

⁵ La aceptación debe ser razonable, lo que implica que no es totalmente discrecional ni puede ser arbitraria. Véanse *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico*, 158 DPR 320, 340 (2002) (la discreción no implica actuar en abstracción del derecho); *Citibank, N.A et al v. Atilano Cordero Badillo et al*, 200 DPR 724, 735 (2018) (la discreción se “nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”).

hizo porque se entendía que un año y medio sería tiempo suficiente para que la AEE completara su proceso de reestructuración bajo PROMESA, pero reconociendo que una extensión podría ser necesaria si había retrasos adicionales. Cuando se discutió la Carta-Extensión que se suscribiría en noviembre de 2022, LUMA propuso que esa extensión fuera de hasta 36 meses. Sin embargo, dado que no había certeza sobre cuánto tiempo más tardaría la AEE en salir de su proceso de reestructuración bajo PROMESA, la P3A decidió no establecer un periodo fijo, y eligió imponer la misma condición que se estableció en el T&D OMA y el Supplemental Agreement, o sea, la conclusión del proceso de reestructuración de la AEE bajo PROMESA. **Anejo 1, Borrador de Carta-Extensión con propuesta de 36 meses de LUMA y cambios marcados de P3A proponiendo un plazo fijo.** La Carta-Extensión se firmó con el lenguaje seleccionado por la P3A. **SUMAC Doc. 1-3.**

13. En cuanto al párrafo 13 de la Demanda, se admite que el Supplemental Agreement dispone un “Interim Period Service Fee” anual (según definido en el Supplemental Agreement) fijo de \$115,000,000, el cual se ajusta por inflación, en lugar de un pago anual fijo de \$83,000,000 combinado con bonos, conforme al cumplimiento de identificadas métricas, el cual también se ajusta por inflación. Se niegan el resto de las alegaciones y caracterizaciones, incluyendo el subpárrafo que aparece con formato de cita directa pero es una alegación. La diferencia entre el pago fijo que LUMA recibiría bajo el T&D OMA durante el período de 15 años y el pago fijo bajo el Supplemental Agreement no es la que las Demandantes insinúan porque tanto bajo el T&D OMA como bajo el Supplemental Agreement los pagos son ajustados por inflación. LUMA alega afirmativamente que la Junta de Supervisión Fiscal evaluó la extensión propuesta y concluyó que era consistente con el Plan Fiscal de la AEE y con la oportunidad de alcanzar un sistema confiable, moderno y asequible. Asimismo, el desempeño de LUMA es monitoreado y altamente regulado por el Negociado de Energía, el cual impone las métricas con las que LUMA debe cumplir.⁶

14. Del párrafo 14 de la Demanda, se admite que tanto el Interim Period Service Fee bajo el Supplemental Agreement como la compensación a LUMA bajo el T&D OMA están sujetos a ajuste por inflación. Se niega el resto del párrafo 14. El párrafo hace referencia a unas métricas no identificadas. LUMA alega afirmativamente que su desempeño es monitoreado y altamente

⁶ Véase Caso Núm. NEPR-AP-2020-0025, In Re: Performance Targets for LUMA Energy ServCo LLC (específicamente, Resolución y Orden emitida el 26 de enero de 2024, según reconsiderada el 14 de junio de 2024), disponibles en: <https://energia.pr.gov/en/dockets/?docket=nepr-ap-2020-0025> ; <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2024/01/20240126-AP20200025-Final-Resolution-and-Order.pdf> ; <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2024/06/20240614-AP20200025-Resolution-and-Order.pdf> .

regulado por el Negociado de Energía.

15. Se niega el párrafo 15 de la Demanda según redactado. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement contiene una disposición de terminación automática que está sujeta a que se extienda el Interim Period Termination Date a solicitud del Administrador y por acuerdo mutuo de las partes. El término se extendió por acuerdo de las partes, por lo que no se dio la terminación automática. LUMA alega afirmativamente que el término de 18 meses en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement representaba un estimado hecho por las partes del tiempo que le tomaría a la AEE concluir su proceso de reestructuración bajo PROMESA, tras el cual entraría en vigor el T&D OMA. La misma Sección 7.1(a) contempla la posibilidad de extender el periodo interino y establece el proceso para hacerlo, que fue el que las partes siguieron.

16. Se niega el párrafo 16 de la Demanda. Se alega afirmativamente que la Carta-Extensión fue suscrita oportunamente el 30 de noviembre de 2022, por lo que hubo una extensión válida y no se activó la terminación automática del Supplemental Agreement y el T&D OMA a la que aluden las Demandantes.

17. Se niega el párrafo 17 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que, el 30 de noviembre de 2022, como la AEE aún no había completado su proceso de reestructuración bajo PROMESA, la P3A solicitó, a tenor con lo dispuesto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement (**SUMAC Doc. 1-1**, pág. 11), que se extendiera el periodo interino hasta que la AEE terminara su proceso bajo PROMESA. Por ello, la P3A, la AEE y LUMA acordaron extender el período interino y suscribieron la Carta-Extensión, la cual extendió el Interim Period Termination Date hasta que se la AEE concluya su proceso de reestructuración bajo PROMESA, su plan sea aprobado por el Tribunal de Título III y éste sea razonablemente aceptable para LUMA. Además de la AEE y la P3A, otros organismos del Gobierno, como la AAFAF, participaron en el proceso de evaluación de la Carta-Extensión. Asimismo, la extensión fue apoyada por el entonces Gobernador Pedro Pierluisi y la Junta de Supervisión Fiscal. La Carta-Extensión fue otorgada válidamente, en cumplimiento con todas las leyes y regulaciones aplicables, según las mismas entidades gubernamentales le representaron a LUMA al suscribirla. La P3A fue quien seleccionó el lenguaje final de la Carta-Extensión. La propia P3A se encargó de gestionar todas las aprobaciones necesarias y obtener una opinión legal que confirmaba que se siguió el proceso correcto. Además, la Carta-Extensión cumplió con todos los requisitos de contratación gubernamental.

18. Se niega el párrafo 18 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión contiene el lenguaje que aparece en la cita directa, pero ello no representa una enmienda al Supplemental Agreement. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement les permite a las partes extender el periodo interino si lo solicita la P3A. Como la AEE aún no había completado su proceso de reestructuración bajo PROMESA, la P3A solicitó que se extendiera el periodo interino hasta que la AEE completara su proceso de reestructuración. El lenguaje citado de la Carta-Extensión (**SUMAC Doc. 1-3**)⁷ es exactamente el mismo que ya constaba en la Sección 6.1 del Supplemental Agreement (**SUMAC Doc. 1-1**, pág. 11) y las condiciones que ahí se establecen son las mismas que ya constaban en la Sección 4.5(o) del T&D OMA.

19. Se niega el párrafo 19 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no enmendó el Supplemental Agreement, sino que activó una disposición de sus propios términos. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement establecía una fecha de terminación a base de un estimado sobre el tiempo que le tomaría a la AEE completar su proceso de reestructuración bajo PROMESA y que podía extenderse por acuerdo de las partes según dispuesto en esa cláusula; no establecía una “facultad resolutoria” a beneficio de la AEE y P3A. La Carta-Extensión se limitó a extender el Interim Period Termination Date bajo el mecanismo expresamente previsto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. No se enmendaron términos y condiciones del Supplemental Agreement en la Carta-Extensión, que sólo tiene tres párrafos (**SUMAC Doc. 1-3**). La condición de que LUMA decida si se mantiene operando el Sistema T&D dependiendo de si el plan de reestructuración de la AEE es aprobado por el Tribunal de Título III y razonablemente aceptado por LUMA ya estaba dispuesta en el T&D OMA y había sido ratificada en el Supplemental Agreement, ambos previamente aprobados. A esos efectos, la Sección 6.1 del Supplemental Agreement (**SUMAC Doc. 1-1, pág. 11**) establece:

The Parties agree that, notwithstanding anything to the contrary in the O&M Agreement, in order for the Service Commencement Date to occur, all Service Commencement Date Conditions must be satisfied or waived in accordance with their terms and for purposes of the foregoing, in addition to the Service Commencement Date Conditions set forth in the O&M Agreement, **it shall be a Service Commencement Date Condition that the Title III Exit shall have occurred and that the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator.** The Parties shall follow the process set forth in the O&M Agreement for establishing the Service Commencement Date, upon which date this Supplemental Agreement shall terminate and be null and void.

(Énfasis nuestro). Asimismo, la Sección 4.5(o) del T&D OMA ya establecía entre la lista de

⁷ Se aclara que la Carta-Extensión es el Anejo 3 de la Demanda, no el Anejo 4.

condiciones previas para que entrara en vigor el Service Commencement Date:

The Service Commencement date shall not occur, and the obligations of the parties to proceed with their respective obligations hereunder on, and after, the Service Commencement Date shall not commence, until ... Owner [AEE] shall have received Title III Approvals from the Title III Court reasonably acceptable to ManagementCo [LUMA].

20. Se niega el párrafo 20 de la Demanda según redactado. Se alega afirmativamente que el hecho de que los directores representantes del interés público en la Junta de Directores de P3A, Eduardo Ferrer Ríos y Liza M. Ortiz-Camacho, se abstuvieran de emitir su voto no afecta de forma alguna la validez de la Carta-Extensión, porque la misma no es un Contrato de Alianza respecto a una “Transacción de la AEE”. La Sección 10(b) de la Ley 120-2018 no aplicaba a la Carta-Extensión. Por lo tanto, esas abstenciones no invalidaron la aprobación de la Carta-Extensión. Se aclara que las minutas reflejan que los representantes del interés público se abstuvieron porque insistían -como alegan ahora las Demandantes- en que la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 aplicaba a la Carta-Extensión, pero no brindaron justificación para ello. En cambio, la posición de los demás directores en cuanto a cómo debía llevarse a cabo la votación estaba avalada por una opinión legal. Los directores Omar J. Marrero Díaz, Francisco Parés Alicea y Julio Lassús Ruiz votaron a favor de la resolución presentada, aprobando válidamente la Carta-Extensión por mayoría (**SUMAC Doc. 1-4**, pág. 9). Marrero Díaz expresó que su posición, sustentada por la opinión legal, era que la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 no aplicaba a esta votación porque no se trataba de la selección de un proponente [operador] o el establecimiento de un contrato de alianza público-privada,⁸ sino de la extensión de la vigencia de un acuerdo a tenor con el Artículo 10 de la Ley 29-2009 (**SUMAC Doc. 1-4**, págs. 6 y 9). Lassús Ruiz se unió a lo expresado por Marrero Díaz. Mientras, el Director Ejecutivo de la P3A, Fermín Fontanés, explicó que la extensión de la fecha de terminación del Supplemental Agreement no es una “Transacción

⁸ Según definido en el Artículo 2(i) de la Ley 29-2009, un Contrato de Alianza es: “El contrato otorgado entre el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para establecer una Alianza, el cual puede incluir, pero no se limitará a, la delegación de una Función, la administración o prestación de uno o más Servicios, o el diseño, construcción, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más Instalaciones, que sean o estén estrechamente relacionados con los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley. Un Contrato de Alianza puede ser, sin que se entienda como una limitación, cualquier modalidad de los siguientes tipos de contratos: “diseño/construcción (design/build)”, “diseño/construcción/ operación (design/ build/ operate)”, “diseño/ construcción/ financiamiento/ operación (design/ build/ finance/ operate)”, “diseño/ construcción/ transferencia/ operación (design/ build/ transfer/ operate)”, “diseño/ construcción/ operación/ transferencia (design/ build/ operate/ transfer)”, contrato de llave en mano (“turnkey”), contrato de arrendamiento a largo plazo, contrato de derecho de superficie, contrato de concesión administrativa, contrato de empresa común (“joint venture”), contrato de administración y operación a largo plazo, y cualquier otro tipo de contrato que separe o combine las fases de diseño, construcción, financiamiento, operación o mantenimiento de los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley. Las obligaciones que generen estos contratos serán vinculantes siempre que no sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público”. La definición de Contrato de Alianza en la Ley 120-2018 hace referencia a la definición de este término en la Ley 29-2009 aquí transcrita.

de la AEE” bajo la Ley 120-2018⁹ y que las extensiones a los contratos de alianza se rigen según disponga el mismo contrato, a tenor con la Ley 29-2009 (**SUMAC Doc. 1-4**, págs. 5 y 9). Según establecido anteriormente, el Supplemental Agreement, en su Sección 7.1(a), claramente disponía que el mismo podía ser extendido. Por otro lado, la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía no era necesaria. La Sección 5(g) de la Ley 120-2018 requiere que el Negociado de Energía emita un Certificado de Cumplimiento de Energía cuando se aprueba inicialmente una “Transacción de la AEE”, luego de evaluar el Contrato Preliminar (en este caso, el borrador del T&D OMA) y el Informe del Comité de Alianza. Luego de emitido el Certificado de Cumplimiento, sólo se requerirá un nuevo certificado de cumplimiento cuando se haga una enmienda al Contrato Preliminar. El Supplemental Agreement constituye una enmienda al T&D OMA y así lo dispone en su Sección 2.1, por lo cual el Supplemental Agreement pasó por el proceso de aprobaciones necesarias, lo cual las Demandantes no cuestionan. La Carta-Extensión no constituye una enmienda del T&D OMA, sino el ejercicio de la potestad de extensión que se establece la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement ya aprobado. La Carta-Extensión no cambió los términos y condiciones del T&D OMA y el Supplemental Agreement.

21. Se niega el párrafo 21 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no requería la expedición de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía. La Carta-Extensión no era una “Transacción de la AEE” ni una enmienda a un contrato de alianza público-privada de una “Transacción de la AEE”, por lo que no le aplicaba el requisito del certificado de cumplimiento adicional al ya obtenido. Además, LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión fue solicitada y acordada conforme a la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. La Carta-Extensión se limitó a extender el periodo de vigencia del Supplemental Agreement según contemplado en el propio Supplemental Agreement (Sección 7.1(a)), dado que la AEE no había ni ha culminado su proceso de reestructuración bajo PROMESA. La Carta-Extensión no enmendó los términos y condiciones del contrato de alianza. La terminación del Supplemental Agreement a la fecha en que la AEE cumpla con la condición de salir de su proceso de reestructuración bajo PROMESA se mantuvo. LUMA no es la responsable del tiempo que le ha tomado a la AEE completar ese proceso ni tiene control sobre el mismo. LUMA ha actuado de

⁹ Según definida en la Sección 2(m) de la Ley 120-2018, una Transacción de la AEE es: “Cualquiera y toda transacción mediante la cual la AEE o el Gobierno de Puerto Rico establezca una o más Alianzas con respecto a cualquier función, servicio o instalación de la AEE o un Contrato de Venta de los activos de la AEE relacionados a la generación de energía, y que se lleve a cabo conforme a las disposiciones de la Ley 29-2009, y esta Ley”.

buena fe, accediendo a las peticiones del Gobierno de que continúe operando el Sistema T&D a pesar de que la AEE no ha cumplido con una condición esencial para el inicio del T&D OMA, permitiéndole así a la AEE cumplir con la condición de contar con un operador privado, lo cual es necesario para cumplir con su Plan Fiscal y esencial para su reestructuración bajo PROMESA.

22. Se niega el párrafo 22 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no requería aprobación legislativa bajo la Ley 29-2009 y no creó un plazo indefinido contrario a la Ley 29-2009. El Artículo 10(e) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609, dispone que el término de un contrato de alianza público-privada no puede exceder de 50 años. No obstante, ese término de 50 años se puede extender por hasta 25 años más con el aval de la P3A, la entidad gubernamental participante, el primer ejecutivo y la Legislatura. No toda extensión requiere aprobación mediante legislación; solo aquellas extensiones que extiendan el término original de la alianza público-privada por encima de los 50 años requieren aprobación mediante legislación. El Supplemental Agreement lleva en vigor menos de cinco años y el T&D OMA tiene un término de 15 años. A pesar de que LUMA no ha operado ni siquiera cinco años bajo el Supplemental Agreement según extendido por la Carta-Extensión, las Demandantes alegan que la extensión es de más de 50 años porque es “indefinida”. Esto simplemente no es correcto. La extensión aprobada por la Carta-Extensión no es indefinida, sino que está definida por y sujeta a unas condiciones ciertas, que son las mismas condiciones establecidas en el T&D OMA y ratificadas en el Supplemental Agreement: la conclusión del proceso de reestructuración de la AEE bajo PROMESA, la aprobación del plan de reestructuración por el Tribunal de Título III y la aceptación razonable de LUMA. Resulta absurdo alegar que la AEE tardará más de 50 años en concluir su proceso de reestructuración bajo PROMESA. La extensión aprobada por las partes está sujeta a la restricción del Artículo 10(e) de la Ley 29-2009. Ello, porque la Carta-Extensión extendió el término a tenor con lo establecido en el Supplemental Agreement, que a su vez hace referencia al T&D OMA, en plena armonía con la Ley 29-2009. El Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009 permite que en los contratos de alianza se establezcan disposiciones sobre extensiones al contrato de alianza dentro de los límites permitidos por el Artículo 10(e). Así, la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement dispuso para su extensión, pero siempre sujeta al límite de 50 años de la Ley 29-2009. La Carta-Extensión no invade límite alguno ni invade las prerrogativas de la Gobernadora o la Legislatura.

23. Se niega el párrafo 23 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-

Extensión no viola los límites temporales de la Ley 29-2009 y no crea un riesgo real de exceder el término máximo de 50 años aplicable a contratos de alianza público-privada, según se discute en cuanto a los párrafos 20 a 22 de esta Contestación. Aunque la alegación en este párrafo de la Demanda es sobre una interpretación de derecho, se cita el Anejo 6 de la Demanda, que es la carta mediante la cual la Junta de Supervisión Fiscal avaló la Carta-Extensión, expresando que era consistente con el Plan Fiscal de la AEE. Así, el documento citado, en lugar de apoyar la alegación de las Demandantes de que la Carta-Extensión cause un problema en cuanto a planificación de gastos, la derrota.

24. Se niega el párrafo 24 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que nada requería el aval del Gobernador para la Carta-Extensión. La Carta-Extensión se aprobó válidamente el 30 de noviembre de 2022, contando con todas las aprobaciones necesarias. Aunque el aval del entonces Gobernador, Pedro Pierluisi, no era requerido por ley o reglamento alguno para aprobar la Carta-Extensión, lo cierto es que el Gobernador Pierluisi apoyó la extensión. En ese momento, el Gobernador Pierluisi expresó que cancelar el contrato de LUMA sería una locura, porque retrasaría los proyectos de reconstrucción y mejoras al Sistema de T&D que LUMA estaba llevando a cabo y que incluían más de 40 proyectos en la red eléctrica. **Anejo 2**, *Noticia de El Nuevo Día de 15 de noviembre de 2022*. La alegación de que la Carta-Extensión no se le sometió a la ahora Gobernadora ni cuenta con su aval no tiene sentido y es irrelevante; ella no era gobernadora cuando se aprobó la Carta-Extensión.

25. En cuanto al párrafo 25 de la Demanda, se admite que, el 11 de diciembre de 2025, la P3A y la AEE presentaron un recurso de certificación intrajurisdiccional ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Se niega el resto del párrafo. Se alega afirmativamente que tanto la presente Demanda como la presentada por P3A y la AEE son inmeritorias y contrarias al interés público y que no existe urgencia alguna que justifique que el caso se atienda directamente en el Tribunal Supremo, pretiriendo el proceso ante el foro de instancia y la presentación de prueba sobre las actuaciones de mala fe del Gobierno.

26. Se admite el párrafo 26 de la Demanda.

27. Se niega el párrafo 27 de la Demanda, según redactado, ante los incidentes procesales ocurridos luego de la presentación de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la remoción de un caso al foro federal conlleva la paralización automática del caso ante el foro estatal por mandato de ley. Luego de dirimir la solicitud de remoción instada por LUMA, el 8 de

mayo de 2026, el Tribunal de Título III determinó que, aunque tenía jurisdicción sobre la reclamación por su relación con el proceso de reestructuración de la AEE bajo PROMESA, declinaba ejercerla. Por lo tanto, ordenó la devolución del caso al foro estatal. No obstante, LUMA apeló oportunamente la determinación del Tribunal de Título III al Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito y solicitó que la orden de devolución se mantuviera en suspenso mientras se atendía la apelación para que no se tornara académica. El Tribunal de Título III paralizó, entonces, la orden de devolución en lo que dilucidaba si concedía la paralización pendiente la apelación solicitada por LUMA. Posteriormente, decidió no conceder la paralización pendiente apelación, pero paralizar la devolución del caso hasta el 22 de junio de 2026, de modo que LUMA pudiera pedir la paralización ante el Primer Circuito. LUMA presentó dicha petición. El 19 de junio de 2026, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito determinó no conceder la paralización pendiente apelación. Entonces, el 23 de junio de 2026, el Tribunal de Título III devolvió el caso a este Honorable Tribunal.

28. Se niega el párrafo 28 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que no existe controversia alguna sobre la validez de la Carta-Extensión ni sobre la continuidad de LUMA como Operador del Sistema T&D. Cualquier controversia alegada por las Demandantes fue fabricada por ellas mismas, como parte de una campaña política y publicitaria de la Gobernadora, en común acuerdo con la P3A y la AEE. La Carta-Extensión es válida, como le representaron la P3A, la AEE y el Gobierno a LUMA tanto al momento de suscribirla como por los pasados tres años en los que se han conducido a tenor con el Supplemental Agreement según extendido y el T&D OMA que sigue vigente. El derecho aplicable confirma la validez de la Carta-Extensión.

29. Se niega el párrafo 29 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la alegación sobre incertidumbre es conclusoria. Si hubiese incertidumbre, lo cual se niega, la misma fue causada por las demandas frívolas de las Demandantes y de la P3A y la AEE; no es atribuible a LUMA ni a su desempeño. LUMA continúa haciendo el trabajo necesario para proveer los servicios de operación y mantenimiento al Sistema T&D a tenor con los contratos vigentes. Las Demandantes han entorpecido las tareas de LUMA consistentemente al no depositar los fondos requeridos contractualmente en las cuentas operacionales. Ahora también las entorpecen al crear ansiedad y temor sobre una posible terminación de la relación contractual con LUMA, principalmente en proveedores de bienes y servicios de la AEE que están preocupados de que sus contratos se invaliden si están suscritos por LUMA como agente de la AEE. El resultado de la

Demanda inmeritoria de epígrafe ha sido afectar la actividad económica y los esfuerzos de recuperación de la red eléctrica. Asimismo, una terminación abrupta del T&D OMA sería en detrimento de la operación y mantenimiento del Sistema T&D y la reestructuración de la AEE. Se aclara, además, que la transición que las Demandantes solicitan es improcedente, pues no están presentes las circunstancias requeridas para el proceso de transición bajo el T&D OMA. La AEE tampoco cuenta con el presupuesto millonario que conllevaría llevar a cabo una transición a un nuevo operador.

V. Derecho Aplicable

a. Legitimación Activa

30. Se niega el párrafo 30 de la Demanda. Se alega afirmativamente que la Carta-Extensión es válida y la Demanda es inmeritoria. Se niegan las alegaciones conclusorias de riesgo a la salud, seguridad, y la economía. Los únicos riesgos que pueden existir son los causados por las propias Demandantes mediante su campaña para cancelar el T&D OMA. La operación del sistema eléctrico no se ha visto afectada por la Carta-Extensión ni por acción alguna de LUMA. Lo que puede entorpecer la operación del Sistema T&D es la presentación de demandas frívolas y la insistencia del Gobierno en ellas. Este afán de las Demandantes no tiene propósito legítimo alguno relacionado con el bienestar de la ciudadanía, sino que buscan adelantar una campaña política de la Gobernadora. Se niega que LUMA opere sin controles. Bajo el Supplemental Agreement, LUMA tiene que cumplir con todas sus obligaciones contractuales para con las demás partes y tiene que cumplir con las métricas y otros requisitos que le exige el Negociado de Energía al amparo de la legislación aplicable y la política pública energética. Las Demandantes no tienen legitimación activa para presentar la reclamación de nulidad porque no son partes en el contrato. En la alternativa, las Demandantes no tienen legitimación activa para cuestionar la validez de la Carta-Extensión porque han actuado con mala fe, según se describe en este escrito y se probará a través del descubrimiento de prueba necesario en este caso. Tampoco tienen legitimación activa bajo el poder de *parens patriae* porque no están actuando para proteger a la ciudadanía sino de forma arbitraria e ilícita para adelantar intereses políticos personales en un ejercicio claro de abuso de poder.

31. El párrafo 31 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho, citas jurisprudenciales y argumentación sobre legitimación activa, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niegan en la

medida en que pretendan establecer que los Demandantes satisfacen los requisitos de legitimación activa o tienen derecho a los remedios solicitados.

32. Se niega el párrafo 32 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es válida y la Demanda es inmeritoria. Las Demandantes no tiene propósito legítimo alguno relacionado con el cumplimiento de las leyes, sino que buscan adelantar una promesa de campaña política de la Gobernadora. Al aprobarse la Carta-Extensión, se cumplió con la legislación aplicable. Las alegaciones en la Demanda sobre supuestos incumplimientos con la Ley 29-2009 y la Ley 120-2018 son incorrectas, según discutido anteriormente. Las Demandantes no tienen legitimación activa para presentar la reclamación de nulidad porque no son partes en el contrato. En la alternativa, las Demandantes no pueden cuestionar la validez de la Carta-Extensión porque han actuado con mala fe.

33. Se niega el párrafo 33 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es válida y la Demanda es inmeritoria. Al aprobarse la Carta-Extensión, se cumplió con la legislación aplicable. Las alegaciones en la Demanda sobre supuestos incumplimientos con la Ley 29-2009 y la Ley 120-2018 son incorrectas, según discutido anteriormente. Además, las Demandantes no pueden reclamar la nulidad de la Carta-Extensión porque ese remedio no está disponible para las partes que actúan de mala fe. El Artículo 343 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6313 (2026), dispone que: “Cualquier interesado que no haya actuado con mala fe para lograr un provecho, puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo”. El Gobierno ha actuado de mala fe al representarle a LUMA que estaba suscribiendo una Carta-Extensión válida; al conducirse por más de tres años de acuerdo con los contratos que ahora pretende invalidar, y al presentar demandas frívolas alegando falsamente que la Carta-Extensión es nula. El Gobierno se ha beneficiado de su mala fe, pues LUMA ha actuado a tenor con sus obligaciones contractuales confiando en las representaciones del Gobierno, proveyendo así los servicios pactados y garantizando que el Gobierno cuente con un operador privado de modo que la AEE pueda cumplir con su Plan Fiscal. Cabe notar que LUMA formó parte integral del 10-Year Infrastructure Plan sometido por la AEE a la Federal Emergency Management Agency (“FEMA”) en junio de 2021, el cual dio paso al desembolso de fondos federales esenciales para reparar y mejorar el Sistema T&D.

b. Procedencia de la Sentencia Declaratoria

34. El párrafo 34 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a cuestiones y conclusiones de derecho. De requerirse una, se niega en la medida que pretenda establecer que procede el remedio declaratorio solicitado por las Demandantes. Se niega particularmente que las Demandantes estén expuestas a la inminencia de un daño y que exista una controversia real en cuanto a la validez de la Carta-Extensión.

35. El párrafo 35 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a cuestiones y conclusiones de derecho. De requerirse una, se niega en la medida que pretenda establecer que procede el remedio declaratorio solicitado por las Demandantes. Se niega particularmente que exista una controversia real en cuanto a la validez de la Carta-Extensión.

36. El párrafo 36 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a cuestiones y conclusiones de derecho. De requerirse una, se niega en la medida que pretenda establecer que procede el remedio declaratorio solicitado por las Demandantes.

37. El párrafo 37 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a cuestiones y conclusiones de derecho. De requerirse una, se niega en la medida que pretenda establecer que procede el remedio declaratorio solicitado por las Demandantes.

c. Ley 29 (Ley de Alianzas Público-Privadas)

38. El párrafo 38 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho sobre la Ley 29-2009, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se admite.

39. El párrafo 39 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho sobre la Ley 29-2009, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se admite. LUMA alega afirmativamente que, con relación a LUMA, el 15 de mayo de 2020, tras un proceso competitivo que duró más de 18 meses, el Comité de Alianza votó por unanimidad recomendar que se seleccionara a LUMA para ejecutar el T&D OMA.¹⁰

40. El párrafo 40 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho sobre la Ley 29-2009, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se admite que las disposiciones incluidas son parte de lo

¹⁰ El Informe del Comité de Alianza, que describe todo el proceso, está disponible en: <https://docs.pr.gov/files/P3-PublicaPrivadas/Projects/Projects/TD%20-%20LUMA/Partnership%20Report/20-0520-02-partnership-committee-report-r18.pdf>

que establece la Ley 29-2009, aunque las citas están incompletas. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es cónsona con la Ley 29-2009.

41. El párrafo 41 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho sobre la Ley 29-2009, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se admite que las disposiciones incluidas son parte de lo que establece la Ley 29-2009, aunque las citas están incompletas. Se alega afirmativamente que la Carta-Extensión no constituye una extensión más allá del término inicial máximo de 50 años para una alianza público-privada, por lo que no requería aprobación legislativa.

42. Se niega el párrafo 42 de la Demanda según redactado. Se alega afirmativamente que la Carta-Extensión no constituye una enmienda a un contrato de alianza ni una extensión más allá del término inicial máximo de 50 años para una alianza público-privada. El Artículo 10(e) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609, dispone que el término de un contrato de alianza público-privada no puede exceder de 50 años, pero se permite que se prolongue por hasta 25 años más con el aval de la P3A, la entidad gubernamental participante, el primer ejecutivo y la Legislatura. No toda extensión requiere aprobación mediante legislación; solo aquellas que extienden el término original de la alianza por encima de los 50 años. La extensión aprobada por la Carta-Extensión no es indefinida, sino que está sujeta a las mismas condiciones establecidas en el T&D OMA y ratificadas en el Supplemental Agreement: la conclusión del proceso de reestructuración de la AEE bajo PROMESA, la aprobación del plan de reestructuración por el Tribunal de Título III y la aceptación razonable de LUMA. Resulta absurdo alegar que la AEE tardará más de 50 años en concluir su proceso de reestructuración bajo PROMESA. La extensión aprobada por las partes está sujeta a la restricción del Artículo 10(e) de la Ley 29-2009. Ello, porque la Carta-Extensión extendió el término a tenor con lo establecido en el Supplemental Agreement, que a su vez hace referencia al T&D OMA, en plena armonía con la Ley 29-2009. El Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009¹¹ permite que en los contratos de alianza se establezcan disposiciones sobre extensiones al contrato de alianza dentro de los límites permitidos por el Artículo 10(e). Así, la Sección 7.1(a)

¹¹ El Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009 establece que un contrato de alianza incluirá “Disposiciones sobre extensiones al Contrato de Alianza dentro de los límites permitidos en el inciso (e) de este Artículo 10”. El Artículo 10(e) establece que: “El término de un Contrato de Alianza otorgado bajo esta Ley será aquel que la Autoridad entienda que cumple con los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta (50) años. No obstante, dichos Contratos de Alianza podrán extenderse, previa evaluación de sus méritos y resultados de eficiencia y efectividad, por términos sucesivos que en el agregado no excedan de veinticinco (25) años adicionales, según determine la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante y el Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en quien éste o ésta delegue. Dicha extensión tendrá que ser aprobada mediante legislación”.

del Supplemental Agreement dispuso para su extensión, pero siempre sujeta al límite de 50 años de la Ley 29-2009. El Tribunal debe rechazar la propuesta de las Demandantes que promulga una interpretación contractual que lleva a un resultado absurdo y que es contraria a la intención de las partes al firmar la Carta-Extensión. *Irizarry López v. García Cámara* 155 DPR 713, 726 (2001) (“al momento de interpretar un contrato es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas. Dicho en otras palabras, no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultados absurdos o injustos”). Aún en el supuesto absurdo de que el proceso de reestructuración de la AEE bajo Título III tarde 50 años en completarse, por los mismos términos del Supplemental Agreement y el T&D OMA, la vigencia máxima estaría sujeta a los límites de la ley, por lo que nunca excedería dicho término. Esta condición no es ni indefinida ni contraria a la ley.

d. Ley 120 (Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico)

43. El párrafo 43 de la Demanda no requiere alegación responsive por limitarse a conclusiones de derecho, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega según redactado.

44. El párrafo 44 de la Demanda no requiere alegación responsive por limitarse a conclusiones de derecho y declaraciones generales de política pública sobre la Ley 120-2018. De requerirse una, se niega en la medida en que pretenda establecer que LUMA actuó en contravención del interés público.

45. El párrafo 45 de la Demanda no requiere alegación responsive por limitarse a conclusiones de derecho, cuya correcta interpretación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se admiten las primeras tres oraciones solamente. La cuarta oración se niega según redactada. LUMA alega afirmativamente que la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 no aplica al proceso de aprobación de la Carta-Extensión. La Carta-Extensión no es una “Transacción de la AEE”, según definida en la Sección 2(m) de la Ley 120-2018 (transacción mediante la cual se establezca una alianza). La Sección 10(b) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120, dispone que la aprobación de un Contrato de Alianza (Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009) respecto a una “Transacción de la AEE” debe contar con el voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A y, si se abstienen, sus votos serán contados como votos en contra de los procesos establecidos para la selección de proponentes y adjudicación de alianzas

(Sección 10(a) de la Ley 120-2018). Con la Carta-Extensión no se estaba estableciendo una alianza o aprobando un contrato de alianza, sino que se estaba extendiendo la vigencia de un periodo dentro de un contrato suplementario al contrato de alianza según sus propios términos. Aquí el proponente (LUMA) ya había sido seleccionado y el contrato de alianza (T&D OMA) ya había sido establecido y aprobado, por lo que no se trataba de una “Transacción de la AEE” a la cual le aplicara la Sección 10(b) de la Ley 120-2018. Al contrario, se trataba de una extensión según los términos pactados en el Supplemental Agreement previamente aprobado, según permite el Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009, y por lo cual aplicaba el requisito de mayoría simple del Artículo 5(c) de la Ley 29-2009.¹² Así, durante la reunión de la Junta de Directores de la P3A donde se aprobó la Carta-Extensión, si bien los dos representantes del interés público (Eduardo Ferrer Ríos y Liza M. Ortiz-Camacho) de dicha junta se abstuvieron de la votación, los otros tres miembros de la Junta (Omar J. Marrero Díaz, Francisco Parés Alicea y Julio Lassús Ruiz) votaron a favor, aprobándose la Carta-Extensión por mayoría simple según requerido (**SUMAC, Doc. 1-4**, pág. 9). Cabe resaltar que, en esa reunión, los miembros de la Junta de P3A recibieron una opinión legal que concluyó que la Ley 120-2018 no aplicaba a la Carta-Extensión y se discutió extensamente que no se trataba de un contrato de alianza nuevo ni siquiera de cambios al contrato entonces vigente sino solamente de extenderlo según sus términos (**SUMAC, Doc. 1-4**, págs. 3-9).

46. El párrafo 46 de la Demanda se niega según redactado. LUMA alega afirmativamente, de nuevo, que la Carta-Extensión no constituye una “Transacción de la AEE” porque no establece un contrato de alianza. La Carta-Extensión tampoco constituye una enmienda al contrato de alianza (T&D OMA), porque no alteró sus términos y condiciones, sino que se limitó a activar una disposición ya acordada del Supplemental Agreement. Por lo tanto, la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía no era requerida para la validez de la Carta-Extensión.

47. El párrafo 47 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho. De requerirse una, se niega en la medida que pretenda establecer que la Carta-Extensión se aprobó en violación a la Ley 120-2018.

¹² El Artículo 5(c) de la Ley 29-2009 dispone, en lo pertinente: “El quórum de la Junta será constituido por mayoría simple de sus miembros para todos los fines, decisiones y para los acuerdos que se tomen”.

e. Normas Generales de Contratación Gubernamental

48. El párrafo 48 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a alegaciones de derecho. De requerirse una, se admite.

49. El párrafo 49 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho. De requerirse una, se admite. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no contraviene la normativa de contratación gubernamental.

50. El párrafo 50 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho. De requerirse una, se niega según redactado. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no es contraria a la ley, la moral o el orden público. Se hace constar que el Artículo 1232 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9753, también dispone que los derechos contractuales no pueden ejercerse abusivamente. Las Demandantes, en común acuerdo con la AEE y P3A, han actuado abusivamente en su relación contractual con LUMA.

51. El párrafo 51 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a citas y conclusiones de derecho. De requerirse una, se admite. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no contraviene la normativa de contratación gubernamental.

52. El párrafo 52 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a conclusiones de derecho. De requerirse una, se niega según redactado. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no contraviene la normativa de contratación gubernamental.

53. Se niega el párrafo 53 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es válida. Además, las Demandantes no pueden reclamar la nulidad de la Carta-Extensión porque ese remedio no está disponible para las partes que actúan de mala fe. El Artículo 343 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6313 (2026), dispone que: “Cualquier interesado que no haya actuado con mala fe para lograr un provecho, puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo”. El Gobierno ha actuado de mala fe al representarle a LUMA que estaba suscribiendo una Carta-Extensión válida; al conducirse por más de tres años de acuerdo con los contratos que ahora pretende invalidar, y al presentar demandas frívolas alegando falsamente que la Carta-Extensión es nula. El Gobierno se ha beneficiado de su mala fe, pues LUMA ha actuado a tenor con sus obligaciones contractuales confiando en las representaciones del Gobierno, proveyendo así los servicios pactados y garantizando que el Gobierno cuente con un operador privado de modo que la AEE pueda cumplir con su Plan Fiscal.

f. Causas de Nulidad y Remedios Declaratorios

54. Se niega el párrafo 54 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es válida y que no procede el remedio declaratorio solicitado por inmeritorio.

g. Falta de Aprobación Válida de la Junta de APP

55. Se niega el párrafo 55 de la Demanda. Se alega afirmativamente que la Carta-Extensión se limitó a extender el periodo interino del Supplemental Agreement previamente aprobado de acuerdo con sus propios términos y no constituye una enmienda o modificación sustancial alguna al Supplemental Agreement o el T&D OMA. El propósito del Supplemental Agreement, y luego de la Carta-Extensión, fue que LUMA pudiera operar el Sistema T&D en lo que la AEE logra terminar su proceso de reestructuración bajo PROMESA. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement no era un “mecanismo de protección” ni establecía una “facultad resolutoria” a beneficio de la AEE y P3A. Lo que establecía era una fecha de terminación a base de un estimado sobre el tiempo que le tomaría a la AEE completar su proceso de reestructuración bajo PROMESA y que podía extenderse por acuerdo de las partes según dispuesto en esa cláusula. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement contemplaba que el periodo de 18 meses de duración del periodo interino estaba sujeto a ser extendido por acuerdo entre las partes, según se extendió con la Carta-Extensión. La Carta-Extensión se limitó a extender el Interim Period Termination Date bajo el mecanismo expresamente previsto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. La Carta-Extensión no introdujo condiciones nuevas. La condición de que LUMA decida si se mantiene operando el Sistema T&D dependiendo de si el Plan de Título III es razonablemente aceptable ya estaba dispuesta en el T&D OMA y había sido ratificada en el Supplemental Agreement, ambos previamente aprobados por las partes. A esos efectos, la Sección 6.1 del Supplemental Agreement (**SUMAC Doc. 1-1, pág. 11**) establece:

The Parties agree that, notwithstanding anything to the contrary in the O&M Agreement, in order for the Service Commencement Date to occur, all Service Commencement Date Conditions must be satisfied or waived in accordance with their terms and for purposes of the foregoing, in addition to the Service Commencement Date Conditions set forth in the O&M Agreement, **it shall be a Service Commencement Date Condition that the Title III Exit shall have occurred and that the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator.** The Parties shall follow the process set forth in the O&M Agreement for establishing the Service Commencement Date, upon which date this Supplemental Agreement shall terminate and be null and void.

(Énfasis nuestro). Asimismo, la Sección 4.5(o) del T&D OMA ya establecía entre la lista de condiciones previas para que entrara en vigor el Service Commencement Date:

The Service Commencement date shall not occur, and the obligations of the parties to proceed with their respective obligations hereunder on, and after, the Service Commencement Date shall not commence, until ... Owner [AEE] shall have received Title III Approvals from the Title III Court reasonably acceptable to ManagementCo [LUMA].

56. El párrafo 56 de la Demanda se niega. Se alega afirmativamente que la Carta-Extensión no conllevó la renuncia a una “facultad resolutoria”. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement no establecía una “facultad resolutoria” a beneficio de la AEE y P3A. Lo que establecía era una fecha de terminación a base de un estimado sobre el tiempo que le tomaría a la AEE completar su proceso de reestructuración bajo PROMESA y que podía extenderse por acuerdo de las partes según dispuesto en esa cláusula. La Carta-Extensión simplemente estableció que la vigencia del Supplemental Agreement se extendería hasta la conclusión del proceso de reestructuración bajo PROMESA de la AEE, lo que es una condición definida aunque no tenga un plazo determinado y depende de la AEE, no de LUMA. La inclusión de esta condición en lugar de un plazo fijo fue una determinación de P3A, quien preparó el lenguaje final de la Carta-Extensión. El retraso en el proceso de reestructuración bajo PROMESA de la AEE fue la razón del Supplemental Agreement y de la Carta-Extensión, porque el T&D OMA entra en vigor cuando la AEE termine ese proceso; esto está bajo el control del Gobierno, no de LUMA. Además, la probabilidad de extensión siempre estuvo contemplada en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement (**SUMAC Doc. 1-1**, pág. 11), que dispone:

This Supplemental Agreement and the O&M Agreement shall automatically terminate without further action by Operator, and without need for a court decision or arbitral award confirming such termination, in the event that the Service Commencement Date does not occur on or prior to the date that is eighteen (18) months after the Supplemental Agreement Effective Date (such date, the “Interim Period Termination Date”), which Interim Period Termination Date may, if requested by Administrator, be extended by the mutual agreement of the Parties prior to the then-current Interim Period Termination Date.

57. Se niega el párrafo 57 de la Demanda. Se alega afirmativamente que las Demandantes están tergiversando los hechos. El término de 18 meses, con opción a ser extendido, que se estableció en el Supplemental Agreement para la duración del periodo interino se basó en un estimado de cuándo la AEE podría terminar su proceso de reestructuración bajo PROMESA; en ningún momento se contempló que este periodo sería para proteger a una parte de algún perjuicio u onerosidad. La alegación de las Demandantes de que LUMA está retrasando la entrada en vigor del T&D OMA, porque supuestamente operar bajo el Supplemental Agreement es más beneficioso, es completamente absurda. El T&D OMA no ha entrado en vigor porque la AEE no ha logrado concluir su proceso de reestructuración bajo PROMESA, condición esencial del T&D

OMA y sobre la cual LUMA no tiene control alguno. LUMA no causó que tuviera que suscribirse el Supplemental Agreement ni que tuviera que extenderse. Una vez la AEE complete su proceso de reestructuración bajo PROMESA, entrará en vigor el T&D OMA; eso está en manos de la AEE y el Gobierno de Puerto Rico, no de LUMA. El Supplemental Agreement no beneficia a LUMA en perjuicio de las demás partes. La AEE se beneficia de que, a pesar de que no ha cumplido con la condición contractual de salir del proceso de reestructuración bajo PROMESA, puede contar con un operador privado, de modo que pueda cumplir con su Plan Fiscal. P3A se beneficia de que LUMA haya accedido a seguir operando el Sistema T&D, a pesar del incumplimiento de la AEE con la condición contractual de salir del proceso de reestructuración bajo PROMESA, porque se ahorra los costos y esfuerzos de tener que conducir un proceso para seleccionar un nuevo operador. Asimismo, bajo el Supplemental Agreement, LUMA tiene que cumplir con todas sus obligaciones contractuales para con las demás partes y tiene que cumplir con las métricas y otros requisitos que le exige el Negociado de Energía.

58. Se niega el párrafo 58 de la Demanda. Se alega afirmativamente que el término de 18 meses, con opción a ser extendido, que se estableció en el Supplemental Agreement para la duración del periodo interino se basó en un estimado de cuándo la AEE podría terminar su proceso de reestructuración bajo PROMESA. El T&D OMA no ha entrado en vigor porque la AEE no ha logrado concluir su proceso de reestructuración bajo PROMESA, condición esencial del T&D OMA y sobre la cual **LUMA no tiene control alguno**. La alegación de las Demandantes de que LUMA está retrasando la entrada en vigor del T&D OMA, porque supuestamente operar bajo el Supplemental Agreement es más beneficioso, es completamente absurda. Asimismo, bajo el Supplemental Agreement, LUMA tiene que cumplir con todas sus obligaciones contractuales para con las demás partes y tiene que cumplir con las métricas y otros requisitos que le exige el Negociado de Energía. Además, la Carta-Extensión se limitó a extender el periodo interino del Supplemental Agreement previamente aprobado de acuerdo con sus propios términos y no constituye una enmienda o modificación sustancial alguna al Supplemental Agreement o el T&D OMA. La Carta-Extensión no introdujo condiciones nuevas ni alteró los términos de los contratos anteriores. Lo dispuesto en la Carta-Extensión ya estaba establecido en la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement, ambos previamente aprobados por las partes. También es preciso destacar que la probabilidad de extensión siempre estuvo contemplada en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement y ésta no establecía una “facultad resolutoria” a

beneficio de la AEE y P3A. Lo que establecía era una fecha de terminación a base de un estimado sobre el tiempo que le tomaría a la AEE completar su proceso de reestructuración bajo PROMESA y que podía extenderse por acuerdo de las partes según dispuesto en esa cláusula. Cualquiera de las partes, incluyendo a LUMA, podía decidir no extender el Supplemental Agreement pero todas las partes decidieron extenderlo y lo hicieron válidamente.

59. El párrafo 59 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a alegaciones de derecho. De requerirse una, se admite. LUMA alega afirmativamente que el voto afirmativo de ambos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A no era requerido porque la Carta-Extensión no es una “Transacción de la AEE”, según definida en la Sección 2(m) de la Ley 120-2018 (transacción mediante la cual se establezca una alianza público-privada). La Sección 10(b) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120, dispone que la aprobación de un Contrato de Alianza (Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009) respecto a una Transacción de la AEE debe contar con el voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A y, si se abstienen, sus votos serán contados como votos en contra de los procesos establecidos para la selección de proponentes y adjudicación de alianzas (Sección 10(a) de la Ley 120-2018). Con la Carta-Extensión no se estaba seleccionando un proponente, estableciendo una alianza público-privada o aprobando un contrato de alianza, sino que se estaba activando una disposición ya pactada para extender la vigencia de un periodo dentro de un contrato suplementario al contrato de alianza según sus propios términos. El proponente ya había sido seleccionado y el contrato de alianza ya había sido establecido, por lo que no se trataba de una “Transacción de la AEE” a la cual le aplicara la Sección 10(b) de la Ley 120-2018. Al contrario, se trataba de una extensión según los términos pactados en el contrato previamente aprobado, según permite el Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009. Por lo tanto, aplicaba el requisito de mayoría simple del Artículo 5(c) de la Ley 29-2009 a la votación de la Junta de Directores de P3A.

60. Se niega el párrafo 60 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 no aplica a la Carta-Extensión porque no se trata de una “Transacción de la AEE”, según explicado en el párrafo anterior. Por lo tanto, la votación de la Junta de Directores de la P3A sólo requería mayoría simple y ninguna abstención tenía que considerarse un voto en contra. Durante la Reunión 2022-17 en la que la Junta de Directores de la P3A aprobó la Carta-Extensión y la Resolución 2022-60, si bien los dos representantes del interés público en dicha junta se abstuvieron de la votación, los otros tres miembros de la Junta votaron a favor,

aprobándose la Carta-Extensión por mayoría simple según requerido (SUMAC, Doc. 1-4, pág. 9). Cabe resaltar, además, que, en esa reunión, los miembros de la Junta de la P3A recibieron una opinión legal que concluyó que la Ley 120-2018 no aplicaba a la Carta-Extensión y se discutió extensamente que no se trataba de un contrato de alianza nuevo ni siquiera de cambios al contrato entonces vigente fuera de extenderlo (SUMAC, Doc. 1-4, págs. 3-9). Así, la Resolución 2022-60 aprobada por la Junta de Directores de P3A (SUMAC Doc. 1-5) y la Carta-Extensión son válidas.

61. Se niega el párrafo 61 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Resolución 2022-60 y la Carta-Extensión son válidas, por las razones expuestas en los párrafos 59 y 60 de esta Contestación.

h. Ausencia de Certificado de Cumplimiento Energético¹³

62. Se niega el párrafo 62 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no es una “Transacción de la AEE” y no modificó los términos y condiciones del Supplemental Agreement ni el T&D OMA. Por lo tanto, la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía no era requerida para la validez de la Carta-Extensión.

63. El párrafo 63 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a alegaciones de derecho. De requerirse una, se niega según redactado. LUMA alega afirmativamente que un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía no era necesario porque la Carta-Extensión no establece un contrato de alianza ni enmienda los términos y condiciones del T&D OMA o el Supplemental Agreement. La Sección 5(g) de la Ley 120-2018 requiere que el Negociado de Energía emita un Certificado de Cumplimiento de Energía cuando se aprueba inicialmente una “Transacción de la AEE”, luego de evaluar el Contrato Preliminar (en este caso, el borrador del T&D OMA junto con su Supplemental Agreement) y el Informe del Comité de Alianza. Luego de emitido el Certificado de Cumplimiento, sólo se requiere un nuevo certificado de cumplimiento cuando se hace una enmienda al Contrato Preliminar. La Carta-Extensión no constituye una enmienda del T&D OMA, sino el ejercicio de la potestad de extensión que se establece la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement ya aprobado.

64. El párrafo 64 de la Demanda no requiere alegación responsiva por limitarse a alegaciones de derecho. De requerirse una, se niega según redactado. LUMA alega afirmativamente que un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía no era necesario porque

¹³ Se hace constar que el encabezamiento “Ausencia de Certificado de Cumplimiento Energético” está identificado con el inciso (g) cuando corresponde que sea el inciso (h) dentro de la secuencia del acápite (V) de la Demanda.

la Carta-Extensión no establece un contrato de alianza ni enmienda los términos y condiciones del T&D OMA o el Supplemental Agreement.

65. Se niega el párrafo 65 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía no se solicitó ni emitió porque no era necesario, ya que la Carta-Extensión no establece un contrato de alianza ni enmienda el T&D OMA o el Supplemental Agreement. El Negociado de Energía no tenía que hacer evaluación alguna, pues los términos y condiciones del contrato de alianza previamente aprobado se mantuvieron inalterados. La Carta-Extensión es válida según aprobada.

i. Ausencia de Término Definido y Aprobación Legislativa¹⁴

66. Se niega el párrafo 66 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no incumple con las restricciones temporales que aplican a los contratos de alianza.

67. Se niega el párrafo 67 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión cumple con las restricciones temporales que aplican a los contratos de alianza. El Artículo 10(e) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609, dispone que el término de un contrato de alianza público-privada no puede exceder de 50 años, pero se permite que se prolongue por hasta 25 años más con el aval de la P3A, la entidad gubernamental participante, el primer ejecutivo y la Legislatura. No toda extensión requiere aprobación mediante legislación; solo aquellas que extienden el término original de la alianza por encima de los 50 años. Las Demandantes alegan que la extensión es de más de 50 años porque es “indefinida”. Sin embargo, el que la extensión aprobada por la Carta-Extensión no establezca un plazo en meses o años no significa que su término es indefinido. El término de la extensión está definido por una condición: la extensión finalizará en la fecha en que la AEE concluya su proceso de reestructuración bajo PROMESA, con un Plan de Título III aceptable. Estas son las mismas condiciones previamente establecidas por las Demandantes en la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement, ambos de los cuales las demandantes admiten cumplen con la ley. Entonces, no solo resulta absurdo alegar que la AEE tardará más de 50 años en concluir su proceso de reestructuración bajo PROMESA, sino también que el término cumple con la ley en cuanto al T&D OMA y el Supplemental Agreement y no en cuanto a la Carta Extensión. La extensión aprobada por las partes está sujeta a la restricción del Artículo 10(e) de la Ley 29-2009. Ello, porque la Carta-Extensión

¹⁴ Se hace constar que el encabezamiento “Ausencia de Término Definido y Aprobación Legislativa Energético” está identificado con el inciso (h) cuando corresponde que sea el inciso (i) dentro de la secuencia del acápite (V) de la Demanda.

extendió el término a tenor con lo establecido en el Supplemental Agreement, que a su vez hace referencia al T&D OMA, en plena armonía con la Ley 29-2009. El Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009 permite que en los contratos de alianza se establezcan disposiciones sobre extensiones al contrato de alianza dentro de los límites permitidos por el Artículo 10(e). Así, la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement dispuso para su extensión, pero siempre sujeta al límite de la Ley 29-2009. La Carta-Extensión extendió el “Interim Period Termination Date” hasta que la AEE concluya su proceso de reestructuración bajo PROMESA y su plan de reestructuración haya sido aprobado por el Tribunal de Título III y razonablemente aceptado por LUMA. Estas condiciones se aprobaron previamente (Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement); no fueron condiciones nuevas de la Carta-Extensión. Cabe resaltar, además, que, cuando se discutió la Carta-Extensión que se suscribiría en noviembre de 2022, LUMA propuso que la extensión fuera por un plazo de hasta 36 meses. Sin embargo, dado que no había certeza sobre cuánto tiempo más tardaría la AEE en salir de su proceso de reestructuración bajo PROMESA, la **P3A decidió no establecer un periodo fijo, y eligió imponer la misma condición que se estableció en el T&D OMA y el Supplemental Agreement, o sea, la conclusión del proceso de reestructuración de la AEE bajo PROMESA. Anejo 1, Borrador de Carta-Extensión con propuesta de 36 meses de LUMA y cambios marcados de P3A proponiendo un plazo fijo.** La Carta-Extensión se firmó con el lenguaje seleccionado por la P3A, que la P3A representó que era válido. **SUMAC Doc. 1-3.**

68. Se niega el párrafo 68 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la evaluación de los resultados del contrato de alianza y la aprobación legislativa que citan las Demandantes sólo es requerida cuando se va a extender un contrato de alianza más allá del periodo inicial de 50 años que establece la Ley 29-2009. El Supplemental Agreement, según extendido por la Carta-Extensión, tiene vigencia hasta que la AEE culmine su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Otra vez, alegar que ese proceso de reestructuración potencialmente sobrepasará los 50 años de duración es absurdo. Estas son las mismas condiciones previamente establecidas y aprobadas por las Demandantes en la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement. La Carta-Extensión no viola la limitación del término de 50 años para contratos de alianza, sino que opera sujeta a dicha limitación.

69. Se niega el párrafo 69 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la evaluación de los resultados del contrato de alianza y la aprobación legislativa que citan las

Demandantes sólo es requerida cuando se va a extender un contrato de alianza más allá del periodo inicial de 50 años, lo que no es el caso aquí, según explicado en los párrafos 67 y 68 de esta Contestación, cuyas alegaciones y explicaciones se incorporan aquí por referencia.

70. Se niega el párrafo 70 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que las Demandantes están objetando las acciones de dos corporaciones públicas: la P3A y la AEE. Fue la P3A la que solicitó que las partes suscribieran la extensión del Supplemental Agreement para beneficio de la AEE y la que determinó el lenguaje final de la Carta-Extensión. **Anejo 3, Carta de P3A a LUMA de 29 de noviembre de 2022.** No cabe hablar de pretensiones de LUMA para su propio beneficio. El retraso en el proceso de reestructuración bajo PROMESA de la AEE fue la razón del Supplemental Agreement y de la Carta-Extensión, porque el T&D OMA entra en vigor cuando la AEE termine ese proceso; esto está bajo el control del Gobierno, no de LUMA. De todas formas, la Carta-Extensión es válida y no se aprobó excediendo las facultades de la P3A ni la AEE, sino que cumplió con todas las leyes y la reglamentación aplicable. Como se ha explicado, la extensión está sujeta a las limitaciones de la Ley 29-2009, por lo que no se extendería por más de 50 años. El Supplemental Agreement, según extendido por la Carta-Extensión, tiene vigencia hasta que la AEE culmine su proceso de reestructuración bajo PROMESA, lo cual no va a tomar 50 años. Además, bajo el Supplemental Agreement, LUMA tiene que cumplir con todas sus obligaciones contractuales para con las demás partes y tiene que cumplir con las métricas y otros requisitos que le exige el Negociado de Energía. La Carta-Extensión no invade las prerrogativas de la Gobernadora.

71. Se niega el párrafo 71 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la aprobación legislativa a la cual se refieren las Demandantes sólo es requerida cuando se va a extender un contrato de alianza más allá del periodo inicial de 50 años, lo que no es el caso aquí, según explicado en los párrafos 67 y 68 de esta Contestación. De otra parte, se aclara que la Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Departamento de Asuntos del Consumidor v. LUMA Energy LLC et. al*, de 1 de diciembre de 2025, se relaciona con una exención de responsabilidad por cierta categoría de daños que protegía tanto a LUMA como a la AEE en vista del estado crítico en el que se encontraba el Sistema T&D, sobre el cual la AEE mantenía titularidad, cuando se le encargó a LUMA operarlo.¹⁵ Ello, según acordado contractualmente por

¹⁵ La exención de responsabilidad o “liability waiver”, que fue aprobada por el Negociado de Energía e incorporada al Libro de Tarifas de la AEE y al Reglamento Núm. 7982 de la AEE de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, establece que: “Se reconoce que ciertos componentes del sistema de energía eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE”) (incluido el Sistema de Transmisión y Distribución

las partes en la Sección 4.1(g) del T&D OMA, aprobado por las entidades reguladoras del Gobierno de Puerto Rico y avalado por tribunales; y considerando que una exención similar protegió a la AEE por años, antes de su contrato con LUMA, y que exenciones similares a favor de operadores están en vigor en muchas otras jurisdicciones. El Tribunal Supremo, a base de una interpretación de derecho, concluyó que dicha exención debe concederse por legislación. Esa decisión no es relevante a las alegaciones que se hacen en el presente caso.

j. Incumplimiento con Disposiciones del Código Civil¹⁶

72. Se niega el párrafo 72 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es válida y la alegación de nulidad es inmeritoria.

73. Se niega el párrafo 73 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que las Demandantes no pueden reclamar la nulidad de la Carta-Extensión porque ese remedio no está disponible para las partes que actúan de mala fe. El Artículo 343 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6313 (2026), dispone que: “Cualquier interesado que no haya actuado con mala fe para lograr un provecho, puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo”. El Gobierno ha actuado de mala fe al representarle a LUMA que estaba suscribiendo una Carta-Extensión válida; al conducirse por más de tres años de acuerdo con los contratos que ahora pretende invalidar, y al presentar demandas frívolas alegando falsamente que la Carta-Extensión es nula. El Gobierno se ha beneficiado de su mala fe, pues LUMA ha actuado a tenor con sus obligaciones contractuales confiando en las representaciones del Gobierno, proveyendo así los servicios pactados y garantizando que el Gobierno cuente con un operador privado de modo que la AEE pueda cumplir con su Plan Fiscal y acceder a fondos federales.

74. Se niega el párrafo 74 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que las condiciones para que termine la vigencia de la extensión del Supplemental Agreement son

("Sistema T&D"), además de las Instalaciones de Generación) al presente no cumplen con los estándares de rendimiento generalmente aceptados en la industria de servicios de energía eléctrica. Todo el sistema requiere reparaciones, mejoras y modernización significativas para alcanzar los niveles aceptables de servicio. Además, ciertos componentes del Sistema T&D y la manera en que se opera el Sistema T&D actualmente no cumplen con los estándares aceptables de desempeño, incluido el hecho de que ciertas prácticas operacionales y administrativas generales posiblemente no cumplan con los estándares y prácticas aceptables de la industria. Por lo tanto, se requerirá un periodo de revisión, planificación, remediación, reconstrucción, reparación y reemplazo para que LUMA Energy, LLC, LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente, “LUMA”) y la AEE puedan operar el sistema de energía eléctrica conforme a los estándares aceptables. En consideración de esto, la AEE y LUMA, con la cooperación de otras entidades gubernamentales, desarrollaron un plan, tomando en cuenta la disponibilidad esperada de fondos, en particular de la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), para remediar, reparar, reconstruir, reemplazar y estabilizar dichos equipos, sistemas, prácticas y servicios, como fuera necesario, para que LUMA pueda prestar los servicios de operación y mantenimiento que fueron contratados en cumplimiento con los estándares aplicables lo más pronto que razonablemente sea posible y a un costo razonable para la AEE (el “Plan de Remediación del Sistema”).

¹⁶ Se hace constar que el encabezamiento “Incumplimiento con Disposiciones del Código Civil” está identificado con el inciso (i) cuando corresponde que sea el inciso (j) dentro de la secuencia del acápite (V) de la Demanda.

exactamente las mismas que ya había bajo la Sección 6.1 del Supplemental Agreement y la Sección 4.5(o) del T&D OMA, ambos previamente aprobados. La Carta-Extensión no sustituyó o enmendó nada; se limitó a ejecutar la extensión que ya estaba contemplada en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. Además, como se ha señalado anteriormente, no es correcto que el periodo interino se hubiera limitado por necesidad de proteger el interés público. La razón del Supplemental Agreement y la Carta-Extensión es que el T&D OMA está sujeto a que la AEE termine su proceso de reestructuración bajo PROMESA, y cuando se estableció el Supplemental Agreement, las partes entendían que 18 meses era un término razonable para que se completara ese proceso, pero contemplaron que pudiera tardar más y por eso acordaron un mecanismo de extensión. Asimismo, el término de la extensión no es indefinido; terminará cuando la AEE concluya su proceso de reestructuración y su plan sea aprobado por el Tribunal de Título III. Las Demandantes intentan atribuirle intenciones ocultas a LUMA cuando el récord es claro y demuestra que el Gobierno fue quien determinó el lenguaje de la Carta-Extensión y controló el proceso de extensión.

75. Se niega el párrafo 75 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que el propósito de la Carta-Extensión no es beneficiar a LUMA sino permitir más tiempo a la AEE para cumplir con el requisito contractual del T&D OMA de haber culminado su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Si alguien se beneficia particularmente de la Carta-Extensión es la AEE, que puede mantener el operador privado que le requieren por ley, como condición de su Plan Fiscal y como parte de su proceso de reestructuración bajo PROMESA, y que es pieza clave en el plan de infraestructura sometido por la AEE a FEMA que dio paso al desembolso de fondos federales. La P3A también se beneficia de no tener que invertir tiempo y recursos en buscar un nuevo operador para el Sistema T&D, con todos los costos que ese proceso conllevaría, que es lo que habría sucedido si LUMA se hubiese negado a firmar la Carta-Extensión en vista de que la AEE no ha cumplido con una condición esencial del T&D OMA. Más aún, la Carta-Extensión no alteró la relación entre las partes y la P3A y la AEE no renunciaron a derecho alguno a través de la Carta-Extensión. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement no establecía una “facultad resolutoria” a beneficio de la AEE y la P3A. Lo que establecía era una fecha de terminación a base de un estimado sobre el tiempo que le tomaría a la AEE completar su proceso de reestructuración bajo PROMESA y que podía extenderse por acuerdo de las partes según dispuesto en esa cláusula.

Cualquiera de las partes, incluyendo a LUMA, podía decidir no extender el Supplemental Agreement, pero todas las partes decidieron extenderlo y lo hicieron válidamente.

76. Se niega el párrafo 76 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que, la P3A y la AEE no renunciaron a derecho alguno al suscribir la Carta-Extensión. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement no establecía una “facultad resolutoria” a beneficio de la AEE y la P3A. Lo que establecía era una fecha de terminación a base de un estimado sobre el tiempo que le tomaría a la AEE completar su proceso de reestructuración bajo PROMESA y que podía extenderse por acuerdo de las partes según dispuesto en esa cláusula. Cualquiera de las partes, incluyendo a LUMA, podía decidir no extender el Supplemental Agreement, pero todas las partes decidieron extenderlo y lo hicieron válidamente. Las alegaciones de las Demandantes sobre contraprestaciones y causa lícita no tienen fundamento alguno. Ello, más aún, si se considera que quien determinó el lenguaje final de la Carta-Extensión y solicitó a las demás partes que suscribieran la extensión así redactada fue la P3A, no LUMA.

77. Se niega el párrafo 77 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que las condiciones para que termine la vigencia de la extensión son exactamente las mismas que ya había bajo la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement, ambos previamente aprobados. La condición bajo la cual LUMA se reserva el derecho a aceptar razonablemente el plan de reestructuración aprobado por el Tribunal de Título III se incluyó en el T&D OMA porque, cuando se firmó el contrato de alianza, la AEE aún no había terminado su proceso de reestructuración. LUMA suscribió el Supplemental Agreement, accediendo a operar bajo unas circunstancias que no fueron las que pactaron las partes en el T&D OMA, por lo cual se le reconoció el derecho de evaluar si la operación sería viable bajo las condiciones que se impusieran en el plan de reestructuración de la AEE, sobre el cual LUMA no tiene control alguno. En cualquier caso, esa evaluación de LUMA está sujeta a un criterio de razonabilidad, pues se establece que LUMA debe confirmar si el plan de reestructuración de la AEE es “razonablemente” aceptable. Esta facultad no se trata de una condición puramente potestativa, sino de una condición simplemente potestativa, equivalente a una cláusula resolutoria contractual, que es permitida en nuestro ordenamiento jurídico.

78. Se niega el párrafo 78 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no contiene una condición puramente potestativa. El Artículo 304 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6242, dispone: “En los negocios jurídicos inter vivos, se prohíben las

condiciones puramente potestativas del deudor”. Se resalta que, en este contexto, la condición de la cual se está hablando es en cuanto a la duración del negocio bilateral y no en cuanto al deber de LUMA de cumplir con sus obligaciones mientras el contrato está vigente. En el caso *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001), que se cita en la Demanda (párrafo 79), el Tribunal Supremo explica que las condiciones potestativas se dividen en las puramente potestativas y las simplemente potestativas. *Id.* a la pág. 774. Las condiciones puramente potestativas son las que dejan al arbitrio del obligado el cumplimiento de la obligación y están prohibidas porque, si la eficacia de la obligación depende de la voluntad del obligado, éste realmente no está obligado y no se constituye el negocio jurídico. *Id.* a las págs. 774-775. Ese no es el caso aquí porque LUMA tiene que cumplir con sus obligaciones contractuales mientras dure el contrato; no tiene la potestad de cobrar sin proveer servicios. Mientras, explica el Tribunal Supremo, las condiciones simplemente potestativas no anulan el negocio jurídico, porque en esas la condición no queda únicamente al arbitrio del deudor, sino que las partes acuerdan que una de las partes podrá tomar la decisión de cumplir con la obligación dependiendo de lo que suceda en cuanto a otro hecho que no depende de su voluntad. *Id.* a las págs. 775-776. Aquí, las partes acordaron que LUMA tiene la potestad de decidir si va a continuar atada al contrato dependiendo del hecho aún desconocido y no sujeto a la voluntad de LUMA de qué términos y condiciones se aprueben en el Plan de Título III dentro del proceso de reestructuración de la AEE bajo PROMESA. Por lo tanto, se trataría de una obligación simplemente potestativa permitida. Esta potestad es equivalente a una cláusula resolutoria unilateral, que es la que le confiere a una de las partes contratantes “la facultad de poner fin a la relación contractual por su mera voluntad, esto en perfecta armonía con el principio de *pacta sunt servanda*”. *Engineering Services Int. Inc. v. AEE*, 209 DPR 1012, 1023 (2022). Ello es así porque “una cosa es que una parte tenga la facultad de decidir si el contrato existe o no, si está obligada o no lo está, y otra que exista un contrato válido cuyo término dependa exclusivamente de la voluntad de una de las partes”. *Flores et al. v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 528 (1983). La prohibición del Artículo 304 aplica sólo en el primer caso; en el segundo -que es lo que sucede en la Carta-Extensión cuya validez objetan las Demandantes- la obligación subsiste hasta que la parte así facultada decida ponerle fin. Véase *id.*

79. El párrafo 79 de la Demanda se niega. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión no contiene una condición puramente potestativa, según se explica en el párrafo anterior. Además, LUMA alega afirmativamente que las condiciones para que termine la vigencia de la

extensión son exactamente las mismas que ya se habían incluido bajo la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement, ambas previamente aprobadas. La Carta-Extensión no añadió estas condiciones. Además, LUMA no tiene la “exclusiva potestad” de determinar la entrada en vigor del T&D OMA. Ello depende principalmente de la salida de la AEE de su proceso de reestructuración bajo PROMESA y de los términos y condiciones que se establezcan en el Plan de Título III de la AEE, lo que no está bajo en control de LUMA.

80. Se niega el párrafo 80 de la Demanda. LUMA alega afirmativamente que la Carta-Extensión es válida y la Demanda es inmeritoria. El Supplemental Agreement fue debidamente y oportunamente extendido mediante la Carta-Extensión, por lo que tanto el Supplemental Agreement como el T&D OMA se encuentran vigentes. No procede la sentencia declaratoria ni los remedios solicitados en cuanto a una transición. De acuerdo con el Artículo 16.1 del T&D OMA, una vez ocurrida una de las circunstancias que daría comienzo al proceso de transición (ninguna de las cuales ha ocurrido), el primer paso sería la selección de un operador, proceso en el cual LUMA tendría derecho a participar, y el cual tampoco ha ocurrido.

VI. Súplica

El acápite VI de la Demanda no requiere alegación responsiva por tratarse de una solicitud de remedio, cuya correcta adjudicación le corresponde al Honorable Tribunal. De requerirse una, se niega que proceda remedio alguno solicitado por las Demandantes, por los fundamentos discutidos en esta Contestación, y se alega afirmativamente que la Demanda carece de méritos y es frívola.

Defensas Afirmativas

1) Se incorporan y hacen formar parte de esta sección todas las alegaciones y defensas anteriormente expuestas en esta Contestación.

2) LUMA adopta por referencia su Introducción a este escrito como defensa afirmativa.

A. La Demanda es inmeritoria e insuficiente.

3) Las Demandantes no tienen legitimación activa para incoar la presente Demanda. Las Demandante no pueden solicitar que se declare la nulidad de un contrato en el que no son parte contratante. Las partes contratantes son instrumentalidades con facultades para demandar y ser demandadas. Las Demandantes no están defendiendo la constitucionalidad de una ley, sino solicitando invalidar un contrato del que no son parte.

4) Las Demandantes no tienen propósito legítimo alguno relacionado con el bienestar de la ciudadanía para incoar la presente Demanda, sino que buscan adelantar una campaña política de la Gobernadora.

5) Las Demandantes no tienen legitimación bajo el poder de *parens patriae* porque no están actuando para proteger a la ciudadanía sino para adelantar intereses políticos personales en un ejercicio claro de abuso de poder.

6) Las Demandantes no tienen legitimación bajo el poder de *parens patriae* porque un soberano no puede demandar bajo el poder de *parens patriae* para vindicar un interés contractual o propietario. Véase *Alfred L. Snapp & Son, Inc. v. Puerto Rico ex rel. Barez*, 458 U.S. 592, 601-602, 607 (1982).

7) Las Demandantes no tienen una causa de acción válida contra LUMA.

8) Las alegaciones contenidas en la Demanda no justifican la concesión de un remedio contra LUMA.

9) Las alegaciones de la Demanda son insuficientes, vagas y ambiguas.

10) Las alegaciones de la Demanda se basan en hechos incorrectos, tergiversaciones de hechos y alegaciones de hechos que simplemente son falsas.

11) Las alegaciones de la Demanda se basan en interpretaciones de derecho erradas y contrarias al marco jurídico aplicable.

12) La Carta-Extensión es válida y exigible.

13) La Carta-Extensión cumplió con todas las formalidades requeridas por la ley para su validez.

14) La Carta-Extensión cumplió con todos los requisitos de contratación gubernamental. Esta consta por escrito; tiene efecto prospectivo y fue registrada en la Oficina del Contralor. **Anejo 4, Registro de la Carta-Extensión en Oficina del Contralor.**

15) La Carta-Extensión fue solicitada por la P3A.

16) La Carta-Extensión fue acordada y aprobada por la P3A, la AEE y LUMA conforme al mecanismo de extensión expresamente dispuesto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement.

17) La extensión del Supplemental Agreement estaba contemplada en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, previamente aprobado.

18) El propósito de la extensión era permitir a la AEE tiempo adicional para cumplir

con la condición esencial del T&D OMA de haber salido del proceso de reestructuración bajo PROMESA.

19) Al establecer el término de 18 meses en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, P3A, la AEE y LUMA consideraron el tiempo que podría tomarle a la AEE completar su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Nunca fue la intención de las partes del contrato o una consideración, que había que establecer un término corto para evitar que LUMA se beneficiara económicamente de la relación contractual o que LUMA tomara el control indefinido del Sistema T&D.

20) La Carta-Extensión no creó términos y condiciones distintos a los ya establecidos en el T&D OMA y el Supplemental Agreement previamente aprobados.

21) Las condiciones para el fin de la extensión dispuestas en la Carta-Extensión (la salida de la AEE de su proceso de reestructuración bajo PROMESA, la aprobación de su plan de reestructuración por el Tribunal de Título III y la confirmación por LUMA de que el Plan de Ajuste de Título III de la AEE es razonablemente aceptable) ya estaban establecidas en la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement, por lo cual habían sido previamente aprobadas por el Gobierno de Puerto Rico.

22) LUMA sugirió que la extensión en la Carta-Extensión tuviera una duración definida de 36 meses, pero la P3A determinó que era mejor establecer condiciones en lugar de un plazo fijo ante la incertidumbre de cuándo la AEE completará su proceso de reestructuración bajo PROMESA. **Anejo 1, Borrador de Carta-Extensión con propuesta de 36 meses de LUMA y cambios marcados de P3A.**

23) La Carta-Extensión fue aprobada por la Junta de Directores de la P3A en la reunión de 29 de noviembre de 2022, por voto mayoritario, con tres votos a favor y dos abstenciones. Los directores Omar J. Marrero Díaz, Francisco Parés Alicea y Julio Lassús Ruiz votaron a favor. Los directores representantes del interés público, Eduardo Ferrer Ríos y Liza M. Ortiz-Camacho, se abstuvieron de emitir su voto.

24) El voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A no era requerido para la aprobación de la Carta-Extensión, porque ésta no es una Transacción de la AEE. La Sección 10(b) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120, dispone que la aprobación de un Contrato de Alianza (Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009) respecto a una Transacción de la AEE debe contar con el voto afirmativo de los dos representantes del interés

público en la Junta de Directores de la P3A y, si se abstienen, sus votos serán contados como votos en contra de los procesos establecidos para la selección de proponentes y adjudicación de alianzas (Sección 10(a) de la Ley 120-2018). Con la Carta-Extensión no se estaba estableciendo una alianza o aprobando un contrato de alianza, sino que se estaba extendiendo la vigencia de un periodo dentro de un contrato suplementario al contrato de alianza (T&D OMA) según sus propios términos; el proponente ya había sido seleccionado y el contrato de alianza ya había sido establecido y aprobado, por lo que la Carta-Extensión no era una Transacción de la AEE a la cual le aplicara la Sección 10(b) de la Ley 120-2018.

25) La Carta-Extensión fue una extensión según los términos pactados en el Supplemental Agreement previamente aprobado, según permite el Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009.

26) Para la aprobación de la Carta-Extensión por la Junta de Directores de la P3A aplicaba el requisito de mayoría simple del Artículo 5(c) de la Ley 29-2009.

27) Durante la reunión en la que la Junta de Directores de la P3A aprobó la Carta-Extensión, que se llevó a cabo los días 28 y 29 de noviembre de 2022, los miembros de la Junta de la P3A recibieron una opinión legal que concluyó que la Ley 120-2018 no aplicaba al proceso de aprobación de la Carta-Extensión y se discutió extensamente que no se trataba de un contrato de alianza nuevo ni siquiera de cambios al contrato entonces vigente fuera de extenderlo.

28) La P3A adoptó la Resolución 2022-60 autorizando la extensión del Interim Period Termination Date y autorizando a su Director Ejecutivo, Fermín Fontanés, a ejecutar los documentos necesarios para darle efecto, es decir, la Carta-Extensión.

29) La Carta-Extensión fue firmada por el entonces Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Fernando A. Gil-Enseñat, luego de que los miembros de la Junta la aprobaran, en reunión de 30 de noviembre de 2022, con cuatro votos a favor y uno en contra, a tenor con la Sección 4(b) de la Ley de la AEE, 22 LPRA § 194. Los miembros que votaron a favor fueron Gil Enseñat, Gerardo Lorán, Carlos Yamil y Memphis Cabán. El miembro que votó en contra fue Tomás Torres Placa.

30) El entonces Director Ejecutivo de la AEE, Josué Colón -hoy Director Ejecutivo de la P3A-, participó de la reunión de la Junta de Gobierno de la AEE y no se opuso a la extensión, sino que se expresó a favor, resaltando que se estaba actuando conforme a las leyes vigentes.

31) Nada requería que el Director Ejecutivo de la AEE aprobara o firmara la Carta-

Extensión, pues esa autoridad recaía sobre la Junta de Gobierno de la AEE.

32) No se requería un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía del Negociado de Energía para la Carta-Extensión. La Sección 5(g) de la Ley 120-2018 requiere que el Negociado emita un Certificado de Cumplimiento de Energía cuando se aprueba inicialmente una Transacción de la AEE, luego de evaluar el Contrato Preliminar (en este caso, el borrador del T&D OMA) y el Informe del Comité de Alianza. Luego de emitido el Certificado de Cumplimiento, sólo se requiere un nuevo certificado de cumplimiento cuando se haga una enmienda al Contrato Preliminar. La Carta-Extensión no constituye una enmienda.

33) La Carta-Extensión no requería aprobación legislativa. El Artículo 10(e) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609, dispone que el término de un contrato de alianza no puede exceder de 50 años, pero se permite que se prolongue por hasta 25 años más con el aval de la P3A, la entidad gubernamental participante, el primer ejecutivo y la Legislatura. Sólo aquellas extensiones que extienden el término original por encima de los 50 años requieren aprobación mediante legislación. La Carta-Extensión no extendió el término del Supplemental Agreement por más de 50 años.

34) El hecho de que la Carta-Extensión no establezca una fecha fija no significa que es infinita o indefinida. La extensión aprobada es definida porque termina cuando se dé una condición cierta. La condición cierta establecida por la Carta-Extensión es la salida de la AEE de su proceso de reestructuración bajo PROMESA, la aprobación de su plan de reestructuración por el Tribunal de Título III, y la aceptación razonable del plan aprobado por LUMA.

35) Resulta absurdo alegar que la AEE estará 50 años en el proceso de reestructuración bajo PROMESA. En cualquier caso, la extensión aprobada por las partes está sujeta a la restricción del Artículo 10(e) de la Ley 29-2009.

36) La Carta-Extensión no viola la limitación del término de 50 años, sino que se atiene a la misma.

37) El Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009 permite que en los contratos de alianza se establezcan disposiciones sobre extensiones al contrato de alianza dentro de los límites permitidos por el Artículo 10(e). Así, la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement dispuso para su extensión, pero siempre sujeta al límite de 50 años de la Ley 29-2009.

38) La Carta-Extensión no contiene una condición puramente potestativa ni carece de causa, pues responde al hecho de que la AEE permanecía en el proceso de reestructuración bajo PROMESA y a la necesidad de tener un operador privado para continuar brindando el servicio

eléctrico.

39) La Carta-Extensión no fue una propuesta de LUMA para su propio beneficio económico.

40) Las Demandantes están afectando la reputación, imagen corporativa y oportunidades comerciales de LUMA a través de alegaciones difamatorias contenidas en la Demanda.

B. La Demanda viola las doctrinas de actos propios y estoppel.

41) El Artículo 2 del Código Civil de 2020 reconoce los principios generales del Derecho como fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño. 31 LPRA § 5311 (2026). A su vez, el Artículo 5 del Código Civil de 2020 establece que los principios generales del Derecho aplican en ausencia de ley o costumbre. 31 LPRA § 5315 (2026). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha incorporado en nuestra jurisprudencia la regla de que nadie puede ir en contra de sus propios actos. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 171-72 (2012). Esta doctrina procura que las personas actúen de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de las obligaciones en las que incurran. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010 (2010); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 876-77 (1976).

42) A través del principio de la buena fe, se protege a quien ha confiado razonablemente en una apariencia creada por otra. *OCS v. Universal*, 187 DPR, en la pág. 172. La conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. *Id.* Acorde con ello, se ha reconocido que la conducta contradictoria “no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida”. *Int. General Electric*, 104 DPR, en la pág. 877. “El propósito de la regla es mantener la relación jurídica como fue creada, no permitiendo al obligado su voluntaria contravención”. *OCS v. Universal*, 187 DPR, en la pág. 173 (*citando a* C. L. de Haro, “Cuestiones prácticas: Los ‘actos propios’ en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista de Derecho Privado*, 2da ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, octubre 1913-diciembre 1914, T. 1, pág. 18).

43) La aplicación de la doctrina de actos propios está sujeta a que concurran los siguientes factores: a) una conducta determinada de un sujeto, b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. *OCS v. Universal*, 187 DPR, en las págs. 173-174.

44) En virtud de la doctrina de actos propios, un litigante está impedido de adoptar una actitud que sea contradictoria con una conducta anterior, sobre la cual la parte perjudicada ha confiado, ello sin importar la verdadera intención de la parte que genera esa confianza. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 829 (1998). La norma de que nadie puede ir contra sus propios actos impide que se ejercite tardíamente un derecho, en forma contradictoria con una situación que tácitamente se ha admitido. *Id.* en la pág. 831.

45) “[B]ajo circunstancias apropiadas, un demandante puede invocar contra el Estado la doctrina de los actos propios, impedimento en equidad y de buena fe...”. *Berríos v. U.P.R.*, 116 DPR 88, 98 (1985); véase también, *Hernández, Romero v. Pol. de PR*, 177 DPR 121, 141 (2009). Específicamente, en situaciones en las que no se afecte el interés público, y en las que pueda ocurrir una clara injusticia, la doctrina de actos propios puede ser utilizada en contra del Estado. *Rivera Segarra v. Rivera Lassén*, 214 DPR 111, 172 (2024); *Quiles Hernández v. Del Valle*, 167 DPR 458, 478 (2006). Hacer valer un contrato aprobado por el propio Gobierno sirve al interés público de dar certeza a la contratación y, en este caso, de dar continuidad y seguridad al servicio eléctrico.

46) Las Demandantes claramente están actuando contra sus propios actos al reclamar que la extensión, que solicitó la P3A y aprobaron la P3A y la AEE, a tenor con la cual el Gobierno ha actuado por más de tres años, es nula.

47) Las Demandantes están actuando de mala fe y de forma contradictoria al reclamar que la extensión, que solicitó la P3A y aprobaron P3A y la AEE, a tenor con la cual el Gobierno ha actuado por más de tres años, es nula.

48) Las Demandantes presentaron esta Demanda de mala fe, sabiendo que los argumentos de nulidad son fabricados y frívolos, para tratar de cumplir con el objetivo político de cancelar el contrato de alianza con LUMA sin tener que probar incumplimientos por parte de LUMA, lo que no han logrado a través de otras vías, como por ejemplo a través de la Notificación de Disputa cursada por la P3A el 22 de julio de 2025, cuyas alegaciones LUMA niega.

49) P3A y la AEE son parte del Gobierno de Puerto Rico. Esas instrumentalidades contrataron con LUMA y el contrato tuvo el aval del Gobernador y la Legislatura. Por más de tres años, todos los componentes del Gobierno han actuado reconociendo la validez de la Carta-Extensión.

50) No puede el Gobierno actual desvincularse de sus actos anteriores alegando que fueron realizados por administradores anteriores o bajo la dirección de una administración política

pasada.

51) Las Demandantes aprobaron, ejecutaron, aceptaron y honraron el T&D OMA y el Supplemental Agreement, según extendido por la Carta-Extensión, durante más de tres años, lo que confirma la validez de la Carta-Extensión e impide que las Demandantes reclamen de mala fe que ésta es nula, a tenor con las doctrinas de actos propios, ratificación, renuncia, impedimento, aquiescencia, incuria y/o estoppel.

52) Las Demandantes no pueden invocar el supuesto incumplimiento con leyes o procedimientos aplicables de sus propias instrumentalidades para invalidar una extensión que avalaron y honraron.

53) El Gobierno de Puerto Rico, a través de la P3A, le representó a LUMA que la Carta-Extensión se había aprobado válidamente.

54) La Demanda está impedida por la buena fe y la confianza legítima de LUMA en las aprobaciones, representaciones y actos de las Demandantes, a través de sus funcionarios y agentes, incluyendo la P3A y la AEE, al solicitar, aprobar, ejecutar y honrar la Carta-Extensión.

55) LUMA confió en las representaciones y acciones de los funcionarios y agentes de las Demandantes en cuanto a la validez de la Carta-Extensión, de modo que proveyó y continúa proveyendo servicios bajo el Supplemental Agreement, según extendido.

56) LUMA ha actuado en todo momento de buena fe, de manera diligente y conforme a sus derechos y obligaciones contractuales.

57) Las reclamaciones de las Demandantes están impedidas, en todo o en parte, porque, según le representaron a LUMA, a través de sus funcionarios y agentes, y avalaron con sus acciones, la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 no aplicaba a la Carta-Extensión.

58) Las reclamaciones de las Demandantes están impedidas, en todo o en parte, porque, según le representaron a LUMA, a través de sus funcionarios y agentes, y avalaron con sus acciones, la Carta-Extensión no requería la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento Energético por parte del Negociado de Energía de Puerto Rico.

59) Las reclamaciones de las Demandantes están impedidas, en todo o en parte, porque, según representaron a LUMA, a través de sus funcionarios y agentes, y avalaron con sus acciones, la Carta-Extensión no requería aprobación legislativa bajo la Ley 29-2009, ya que no excede el término máximo aplicable a un contrato de alianza.

60) Las Demandantes no pueden reclamar la nulidad de la Carta-Extensión porque ese

remedio no está disponible para las partes contratantes que actúan de mala fe. El Artículo 343 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6313 (2026), dispone que: “Cualquier interesado que no haya actuado con mala fe para lograr un provecho, puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo”. En el descubrimiento de prueba, LUMA demostrará la mala fe de las Demandantes.

61) Las Demandantes no tienen las manos limpias.

62) Las Demandantes afectan el interés público y ponen en peligro el buen funcionamiento del sistema de energía eléctrica, en detrimento de la ciudadanía, al presentar una demanda frívola sobre la nulidad de la Carta-Extensión, creando, cuanto menos, inestabilidad y confusión entre los proveedores de servicios necesarios para la operación del sistema y desconfianza entre potenciales futuros operadores del sistema y potenciales contratantes para alianzas público-privadas con el Gobierno de Puerto Rico.

63) Las Demandantes se han conducido de acuerdo con el T&D OMA y el Supplemental Agreement, según extendido por la Carta-Extensión, por más de tres años, por lo cual renunciaron a sus reclamaciones.

64) La Demanda constituye un abuso de poder.

65) La Demanda constituye un mal uso de fondos públicos.

C. Los remedios solicitados en la Demanda son improcedentes.

66) Las Demandantes carecen de derecho a los remedios declaratorios solicitados porque no existe una controversia justiciable que autorice invalidar retroactivamente la Carta-Extensión ni declarar resueltos el T&D OMA y el Supplemental Agreement en los términos solicitados.

67) La solicitud de transición inmediata es improcedente porque el T&D OMA y el Supplemental Agreement permanecen vigentes, y las obligaciones de Back-End Transition invocadas por las Demandantes no se activan conforme fueron pactadas.

68) Para que se active el deber de llevar a cabo una transición, tienen que darse las condiciones que establecen el T&D OMA y el Supplemental Agreement. En ese caso, la transición no se haría solicitando documentos súbitamente y de forma desordenada como piden las Demandantes, sino de acuerdo con un plan estructurado. A esos fines, aún antes de que LUMA comenzara a operar el Sistema T&D, las partes habían acordado un plan de transición, que LUMA

sometió al Negociado de Energía en el 2021.¹⁷

69) Si se determinara que el T&D OMA y el Supplemental Agreement terminaron efectivo el 30 de noviembre de 2022 porque la Carta-Extensión fue inválida, LUMA no tendría obligación alguna de proveer servicios durante la transición a un nuevo operador bajo el T&D OMA porque el término para ello habría expirado el 30 de noviembre de 2023. Esto, porque la Sección 16.2(c) del T&D OMA dispone que LUMA no tiene obligación de proveer Back-End Transition Services más allá de un periodo de 12 meses luego de la expiración o terminación temprana del T&D OMA.

70) En la alternativa, bajo la Sección 7.2(b) del Supplemental Agreement, si el T&D OMA y el Supplemental Agreement terminaran automáticamente bajo la Sección 7.1(a) (porque no se dio la extensión del Supplemental Agreement) y LUMA lleva cabo los servicios de Back-End Transition, la AEE tendría que pagarle a LUMA el Back-End Transition Service Fee, que se considera un gasto administrativo de la AEE. El Back-End Transition Service Fee se calcula a tenor con la fórmula establecida en la Sección 16.4(b) del T&D OMA y se estima en no menos de \$3 millones a \$10.4 millones mensuales en costos para personal y otros gastos, cuyos costos van a depender de la cantidad de personas que vengan llamadas a trabajar en la transición según las solicitudes del nuevo operador.

71) Bajo la Sección 7.7 del T&D OMA, LUMA no está obligada a proveer servicios de Back-End Transition si los fondos para pagarle por ello no están depositados en una cuenta a esos fines. En ese caso, LUMA sólo tendría que tomar medidas razonables para mantener la continuidad de los servicios de operación y mantenimiento en la medida de lo posible.

72) Si se terminara el T&D OMA a raíz de la anulación de la Carta-Extensión, las Demandantes no podrían imponerle a LUMA una obligación de transición sin la debida compensación por sus servicios durante la transición.

73) El costo de la transición (Back-End Transition Fee) que tendría que pagar la AEE sería adicional al costo de la compensación fija pagadera a LUMA (“fixed fee”) de aproximadamente \$12 millones mensuales que se tendrían que continuar pagando hasta que concluya la transición, así como al pago del Termination Fee de LUMA, que asciende a \$143,322,503.48 si la terminación temprana se da en el 2026; al balance adeudado por la AEE por servicios ya prestados por LUMA y otros proveedores (Accounts Payable), que suma

¹⁷ Disponible en: <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/06/Back-End-Transition-Plan-NEPR-MI-2020-0008.pdf>

aproximadamente \$324 millones; al Front-End Transition Fee que se le tendrá que pagar al nuevo operador, y a los daños por los que las Demandantes tendrán que compensar a LUMA, según se detalla en la Reconvención, debido a las acciones dolosas y de mala fe de las Demandantes durante la formación y ejecución del contrato, que se estiman en \$4,500 millones. Las Demandantes claramente no cuentan con el capital para cubrir estos gastos, pues, aún pagando solamente los servicios de operación y mantenimiento, la AEE incumple actualmente y ha incumplido en el pasado con sus obligaciones al no depositar todos los fondos requeridos en las cuentas operacionales. Por ejemplo, la AEE ha incumplido consistentemente con su obligación bajo el T&D OMA de mantener un balance continuo de \$30 millones la cuenta y fondo para respuestas a emergencias (Outage Event Reserve Account), obstaculizando la capacidad de LUMA de responder a eventos tales como tormentas y huracanes. En total, la AEE no ha depositado \$735.9 millones requeridos en las cuentas operacionales. La actuación irresponsable y carente de planificación de las Demandantes conllevaría, en última instancia, que se tenga que aumentar el costo de la energía para los consumidores para sufragar una transición innecesaria.

74) Se debe aclarar que los servicios de transición no son lo mismo que la provisión de servicios de operación y mantenimiento (“O&M Services”) durante un periodo transitorio. Los servicios de transición se refieren a la debida diligencia que se tiene que realizar para traspasar la operación a otro operador. Mientras ese proceso se lleva a cabo, el Sistema T&D va a necesitar operación y mantenimiento para que los consumidores puedan continuar recibiendo servicios de energía eléctrica y la AEE tiene que pagar por ese trabajo.

75) Para LUMA proveer servicios de operación y mantenimiento sin las salvaguardas de un contrato vigente, requerirá pago por adelantado y protecciones de igual o mayor alcance que las que establece el T&D OMA, incluyendo mediante un acuerdo de indemnización y exención de responsabilidad (“indemnity and hold harmless”).

76) Los tribunales pueden ejercer su facultad moderadora para atemperar disposiciones contractuales a principios de buena fe y equidad, a fines de confeccionar remedios que eviten la resolución de la relación contractual, a tenor con la intención de las partes.

77) Este Honorable Tribunal tiene la facultad de, en lugar de decretar la nulidad de la Carta-Extensión, que tiene el efecto de ordenar la resolución del T&D OMA y el Supplemental Agreement, atemperar la obligación bajo principios de equidad y buena fe, de modo que el T&D OMA subsista y LUMA pueda continuar brindando sus servicios para beneficio de la ciudadanía.

78) Las Demandantes no han mitigado cualquier posible daño que puedan alegar.

79) Las Demandantes incurrieron en incuria al esperar más de tres años para presentar su reclamación de nulidad.

80) La Demanda está impedida, total o parcialmente, por falta de parte indispensable, en la medida en que la adjudicación de los remedios solicitados pueda afectar derechos, obligaciones, funciones o intereses de entidades o partes no incluidas o no adecuadamente representadas en este pleito.

81) Toda alegación que no haya sido expresamente admitida se entiende negada.

82) LUMA requiere realizar un descubrimiento de prueba extenso, que incluya la toma de deposiciones de todas las personas mencionadas -expresamente o por descripciones que pueden permitir su identificación- en esta Contestación, quienes intervinieron en la aprobación de la Carta-Extensión y/o en la decisión de presentar la presente Demanda alegando que la Carta-Extensión es nula. El descubrimiento de prueba en cuanto a las acciones de las Demandantes es esencial en este caso, pues afecta incluso el derecho de las Demandantes a presentar este pleito, ya que quien haya actuado con mala fe no puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico que alega que es nulo.

83) LUMA se reserva el derecho de alegar, en cualquier momento, cualquier defensa adicional que pudiese surgir del descubrimiento de prueba que se llevará a cabo en el presente caso y no renuncia a cualquier tipo de defensa que haya podido levantar hasta el presente.

84) LUMA se reserva el derecho a modificar cualquier alegación y/o defensa afirmativa de la presente Contestación.

85) LUMA se reserva el derecho a presentar una demanda contra tercero o contra coparte.

Reconvención

A. HECHOS

1. Se incorporan y hacen formar parte de esta sección todas las alegaciones y defensas anteriormente expuestas en el presente escrito, incluyendo la Introducción de LUMA.

a. Aprobación del T&D OMA y del Supplemental Agreement

2. El proceso de identificar un operador para el Sistema T&D, negociar un contrato de alianza y transferir la operación del Sistema T&D de la AEE a LUMA tardó casi tres años.

3. La P3A estableció el Comité de Alianza (“Partnership Committee”) a esos fines el 1ero de agosto de 2018.¹⁸ Cinco empresas presentaron Qualification Statements en respuesta al Request for Qualifications (“RFQ”) emitido por el Comité de Alianza, el 31 de octubre de 2018. Cuatro de estas empresas fueron seleccionadas para avanzar en el proceso, que conllevaba presentar una propuesta que cumpliera con el Request for Proposals (“RFP”) publicado por el Comité de Alianza, el 1 de febrero de 2019.¹⁹ Para el 21 de noviembre de 2019, solo dos proponentes presentaron propuestas.²⁰
4. El 15 de mayo de 2020, tras “un proceso robusto y competitivo que duró más de 18 meses”, el Comité de Alianza votó por unanimidad recomendarle a la Junta de Directores de la P3A, que se seleccionara a LUMA para ejecutar el T&D OMA.²¹
5. La recomendación del Comité de Alianza se basó en que los términos de la propuesta de LUMA “eran los más favorables para el Pueblo de Puerto Rico”.²² La P3A preparó el T&D OMA y el Comité de Alianza resaltó que:

Desde una perspectiva legal y contractual, LUMA acordó una versión del [T&D OMA] que se asemejaba más a la preparada por la [P3A] y que se incluyó en la Solicitud de Propuestas (RFP). En efecto, LUMA aceptó, sin cambios significativos, los elementos clave del [T&D OMA] y requirió muchos menos cambios sustanciales al documento, lo que resultó en una menor transferencia de riesgos y costos del Operador al Gobierno.²³
6. La contratación de un operador privado para operar el Sistema T&D resulta esencial para el acceso a fondos federales. Esto, por la pobre administración del Sistema T&D por la AEE.
7. El 22 de junio de 2020, LUMA, P3A y la AEE suscribieron el T&D OMA. De acuerdo con sus términos, el T&D OMA entraría en efecto cuando la AEE concluyera su reestructuración bajo PROMESA. T&D OMA, Sección 4.5(o).
8. Cuando se contrató a LUMA para operar el Sistema T&D la AEE, o sea, para el 22 de junio de 2020, la AEE aún se encontraba bajo su proceso de reestructuración bajo PROMESA.

¹⁸ Informe del Comité de Alianza, pág. 11. El Informe del Comité de Alianza, que describe todo el proceso, está disponible en: <https://docs.pr.gov/files/P3-PublicaPrivadas/Projects/Projects/TD%20-20LUMA/Partnership%20Report/20-0520-02-partnership-committee-report-r18.pdf>.

¹⁹ *Id.*, pág. 5.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*, págs. 3 y 11 (traducción nuestra).

¹⁹ *Id.*, pág. 6.

²³ *Id.*, pág. 7 (traducción nuestra).

9. La P3A, la AEE y LUMA suscribieron el Supplemental Agreement (**SUMAC Doc. 1-1**), el cual le permitió a LUMA operar el Sistema T&D.
10. LUMA, la P3A y la AEE negociaron los términos y condiciones del T&D OMA y el Supplemental Agreement por un periodo considerable, y los contratos resultantes recibieron el aval de la Junta de Directores de la P3A, la Junta de Gobierno de la AEE, el Negociado de Energía, el Gobernador y la Junta de Supervisión Fiscal. *Véase SUMAC Doc. 1-4*, pág. 3.
11. El T&D OMA es el contrato principal entre LUMA, la AEE y la P3A y rige la operación del Sistema T&D.
12. El Supplemental Agreement es un acuerdo complementario al T&D OMA diseñado para permitir que LUMA opere el Sistema T&D durante el periodo en que la AEE continúe en su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Una vez la AEE concluya ese proceso, podrá entrar en vigor plenamente el T&D OMA y dejaría de tener efecto el Supplemental Agreement. *Véase SUMAC Doc. 1-1*, pág. 3.
13. La Sección 6.1 del Supplemental Agreement establece que, para que el T&D OMA pueda entrar en vigor, “the Title III Exit shall have occurred and that the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator”. **SUMAC Doc. 1-1**, pág. 11.
14. Igualmente, la Sección 4.5(o) del T&D OMA establece entre la lista de condiciones previas para que se dé el Service Commencement Date: “Owner [AEE] shall have received Title III Approvals from the Title III Court reasonably acceptable to ManagementCo [LUMA]”. T&D OMA, Sección 4.5(o).
15. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement establece que el periodo interino durante el cual el Supplemental Agreement tendría vigencia comprendería un término de 18 meses desde la fecha de efectividad del Supplemental Agreement, es decir, del 1 de junio de 2021 al 30 de noviembre de 2022. **SUMAC Doc. 1-1**, pág. 11.
16. La Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement dispone que término del periodo interino de 18 meses podía ser extendido a solicitud de la P3A, por acuerdo mutuo de las Partes, suscrito en o antes de la fecha de expiración del periodo interino vigente, que en ese momento era el 30 de noviembre de 2022. **SUMAC Doc. 1-1**, pág. 11.

b. Extensión válida del Supplemental Agreement a través de la Carta-Extensión

17. Cuando se acercaba la fecha de expiración del periodo interino sin que la AEE hubiera completado su proceso de reestructuración bajo PROMESA, LUMA notificó a la P3A sobre la necesidad de atender la situación. Las Partes, entonces, entraron en conversaciones para extender el Supplemental Agreement a tenor con lo dispuesto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. Representantes de la AAFAF y la Junta de Supervisión Fiscal también participaron de estas conversaciones. *Véase SUMAC Doc. 1-4*, pág. 4.
18. Se determinó que debía extenderse el Supplemental Agreement porque, de lo contrario, se terminaría el T&D OMA y habría que iniciar un nuevo proceso de alianza público-privada para seleccionar un operador – opción que “sería muy costosa y resultaría en un estado de inseguridad en cuanto a las implicaciones que conllevarían nuevos términos y condiciones en un contrato con un proponente nuevo”. *Véase SUMAC Doc. 1-4*, pág. 5.
19. En esa coyuntura, el entonces gobernador de Puerto Rico, el Hon. Pedro Pierluisi, hizo expresiones públicas en torno a que cancelar el contrato de LUMA sería una locura, porque retrasaría los proyectos de reconstrucción y mejoras al Sistema de T&D que LUMA estaba llevando a cabo y que incluían más de 40 proyectos en la red eléctrica. **Anejo 2**, *Noticia de El Nuevo Día de 15 de noviembre de 2022*. Actualmente hay más de 200 proyectos en proceso.
20. Como parte de las conversaciones sobre la extensión, LUMA sugirió que la extensión fuera por un periodo de 36 meses, de modo que fuera suficiente para que la AEE completara su proceso de reestructuración bajo PROMESA. Sin embargo, la P3A prefirió no incluir una fecha específica sino la condición de la salida de la AEE de su proceso de reestructuración, y así lo estableció en la Carta-Extensión que propuso que LUMA firmara. **Anejo 1**, *Borrador de Carta-Extensión con propuesta de 36 meses de LUMA y cambios marcados de P3A*; **Anejo 3**, *Carta de P3A a LUMA de 29 de noviembre de 2022*.
21. Así lo expresó el entonces Director Ejecutivo de la P3A, Fermín Fontanés (“Lcdo. Fontanés”), cuando le presentó la Carta-Extensión para aprobación a la Junta de Directores de la P3A, en reunión de 28 de noviembre de 2022, y explicó que la extensión no era por un periodo específico, ya que:

está vinculado a la reestructuración de la AEE. Explicó que hacerlo así era la forma más responsable toda vez que dentro de ese proceso hay un itinerario establecido para la reestructuración de la AEE. Recordó a los Directores que no pueden pasar por alto que el Contrato Suplementario fue

creado específicamente en consideración al hecho de que la AEE se encuentra bajo un proceso de quiebra. Añadió que no se presenta un término fijo ya que existen otras condiciones que se encuentran fuera de su total control.

SUMAC Doc. 1-4, pág. 4.

22. El Lcdo. Fontanés también explicó que la extensión no conllevaba términos diferentes a los pactados anteriormente; “el contrato se mantiene intacto, excepto lo relacionado al término de vigencia del Contrato Suplementario”. **SUMAC Doc. 1-4**, pág. 3.

23. Manteniendo el lenguaje de la Sección 6.1 del Supplemental Agreement, la Carta-Extensión indica:

In accordance with the express terms of Section 7.1(a) of the Supplemental Agreement, Administrator [P3A] hereby Requests an extension of the Interim Period Termination Date to the date on which the following Service Commencement Date Conditions shall have been satisfied or waived: (i) the Title III Exit shall have occurred; and (ii) the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator.

SUMAC Doc. 1-3, pág. 1.

24. El 29 de noviembre de 2022, la Junta de Supervisión Fiscal aprobó la Carta-Extensión por ser consistente con el Plan Fiscal de la AEE. **SUMAC, Doc. 1-6**.

25. La Carta-Extensión también fue aprobada por la Junta de Directores de la P3A por voto mayoritario, con tres votos a favor y dos abstenciones, en reunión de 29 de noviembre de 2022. Los directores Omar J. Marrero Díaz, Francisco Parés Alicea y Julio Lassús Ruiz votaron a favor. Los directores representantes del interés público, Eduardo Ferrer Ríos y Liza M. Ortiz-Camacho, se abstuvieron de emitir su voto. **SUMAC Doc. 1-4**, pág. 9.

26. Durante la reunión en la que la Junta de Directores de la P3A aprobó la Carta-Extensión, que se llevó a cabo los días 28 y 29 de noviembre de 2022, los miembros de la Junta de la P3A recibieron una opinión legal que concluía que la Ley 120-2018 no aplicaba al proceso de aprobación de la Carta-Extensión. En dicha reunión se discutió extensamente que no se trataba de un contrato de alianza nuevo ni siquiera de cambios al contrato entonces vigente fuera de extenderlo. **SUMAC Doc. 1-4**, págs. 3-9. Específicamente, se discutió si la Sección 10(b) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120, que dispone que la aprobación de un Contrato de Alianza respecto a una Transacción de la AEE debe contar con el voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A, era aplicable a la Carta-Extensión. El Director Ejecutivo de la P3A y los tres directores que votaron a favor entendieron que no aplicaba, apoyados en una opinión legal que así lo

explicaba, mientras que los dos representantes del interés público insistieron en que debía aplicar. Por decisión mayoritaria, se determinó que aplicaba el requisito de mayoría simple del Artículo 5(c) de la Ley 29-2009 y la Carta-Extensión fue aprobada por votación mayoritaria sin que las dos abstenciones tuvieran el efecto de impedir la aprobación. **SUMAC Doc. 1-4**, págs. 7-9.

27. La P3A adoptó la Resolución 2022-60 autorizando la extensión del “Interim Period Termination Date” y autorizando a su Director Ejecutivo a ejecutar los documentos necesarios para darle efecto, es decir, la Carta-Extensión. **SUMAC Doc. 1-5**.

28. El entonces Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Fernando A. Gil-Enseñat, firmó la Carta-Extensión, luego de que los miembros de la Junta la aprobaran, en reunión de 30 de noviembre de 2022, con cuatro votos a favor y uno en contra, a tenor con la Sección 4(b) de la Ley de la AEE, 22 LPRA § 194. Los miembros que votaron a favor fueron Gil Enseñat, Gerardo Lorán, Carlos Yamil y Memphis Cabán. El miembro que votó en contra fue Tomás Torres Placa. **Anejo 5**, *Transcripción de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022*.²⁴

29. El entonces Director Ejecutivo de la AEE, Josué Colón – hoy Director Ejecutivo de la P3A – participó de la reunión de la Junta de Gobierno de la AEE y no se opuso a la extensión, sino que intervino para expresarse a favor, resaltando que se estaba actuando conforme a las leyes vigentes: “La Administración está actuando conforme a las leyes que aprobaron otras administraciones y que están vigentes”. **Anejo 5**, *Transcripción de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022*, pág. 3.

30. El 30 de noviembre de 2022, LUMA suscribió la Carta-Extensión, confiando en las actuaciones y representaciones de la P3A y la AEE, ambas instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a que había sido adoptada a tenor con lo dispuesto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement y habiéndose obtenido todas las aprobaciones gubernamentales requeridas.

31. De acuerdo con la extensión válida del Supplemental Agreement, LUMA y la AEE han continuado operando el Sistema T&D durante más de tres años, dentro del periodo interino bajo el T&D OMA y el Supplemental Agreement, mientras la AEE continúa en su proceso

²⁴ El Anejo 5 es una transcripción preparada por LUMA para fácil referencia del segmento relevante (minutos 30:10-38:03) de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022. El video completo de la Reunión se transmitió por YouTube y está disponible al público en: <https://www.youtube.com/watch?v=-CjK6i9iidg>.

de reestructuración bajo PROMESA.

c. La Demanda de nulidad se presentó para adelantar candidaturas políticas.

32. A pesar del estado precario del Sistema T&D que LUMA recibió en junio de 2021, fruto de décadas de falta de inversión y mala administración por parte de los oficiales de la AEE y de la influencia política de los gobernantes de turno, LUMA ha trabajado arduamente para fortalecer y mejorar el Sistema T&D y proveer un servicio efectivo a la ciudadanía.
33. La AEE ha intentado sabotear la operación de LUMA y, a su vez, el funcionamiento del Sistema T&D, al no depositar los fondos requeridos por el T&D OMA en las cuentas operacionales para llevar a cabo los servicios a los consumidores y pagar a sus contratistas.²⁵
34. Para las elecciones generales de 2024, diversas figuras políticas comenzaron a atacar a LUMA como la culpable del estado del Sistema T&D. La hoy Gobernadora, Jennifer González, para promover su posición política, prometió que cancelaría el contrato de LUMA. Ello, a pesar de que LUMA no había incumplido con sus obligaciones bajo el T&D OMA.
35. Desde que fue electa, la Gobernadora ha desplegado una campaña de mala fe, intentado terminar el contrato de LUMA a toda costa, sin justificación y en perjuicio del interés público de proveerle un servicio esencial a la ciudadanía que sea confiable, seguro y eficiente.
36. Tras ser electa, la Gobernadora, quien prometió terminar el T&D OMA, nombró a Josué Colón como “Zar de Energía” y Director Ejecutivo de la P3A.
37. Josué Colón revirtió su postura original y ahora alega la invalidez de la Carta-Extensión. También ha alegado falsamente que se opuso a la extensión y se negó a firmarla. **Anejo 5**, *Transcripción de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022*, págs. 2-3; **Anejo 6**, *Demanda de P3A y AEE en el caso SJ2025CV11093*, párrafo 3.20; **Anejo 7**, *Declaración Jurada del Sr. Josué Colón, en calidad de Director Ejecutivo de la P3A*, jurando que los hechos alegados en la Demanda del caso SJ2025CV11093 son ciertos.

²⁵ Actualmente, la AEE está obligada a mantener un total de \$814.4 millones en las cuentas operacionales y debe \$735.9 millones o un 90% de los fondos necesarios, pues las cuentas sólo tienen \$78.5 millones depositados. El “underfunding” en el Operating Account es de \$252.6 millones y en el Capital Account Non-Federally Funded es de \$23.7 millones. Las otras tres cuentas están en \$0, incluyendo la Outage Event Account, que debe estar disponible para atender emergencias, como huracanes. A mayo de 2026, los costos para atender estas emergencias ascienden a \$269.9 millones, que no han salido de la cuenta destinada para ello porque la AEE no le deposita fondos hace años.

38. Estas actuaciones contradictorias de Josué Colón se han dado por dirección de la Gobernadora y para viabilizar el objetivo político de la Gobernadora. Así lo expresó el mismo Colón durante una vista pública ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, el 21 de mayo de 2025:

Rep. Adriana Gutiérrez Colón: ¿Para que en este año se pueda comenzar ese proceso de cancelación de contrato [de LUMA]?

Ing. Josué Colón Ortiz: Para poder, para poder cumplir con la instrucción de la Señora Gobernadora y el compromiso que la señora Gobernadora tiene.

Rep. Adriana Gutiérrez Colón: ¿Estamos hablando del 2025?

Ing. Josué Colón Ortiz: Correcto.

Anejo 8, *Transcripción de Vista Pública de 21 de mayo de 2025 (minutos 2:40:33 - 2:43:14) de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes sobre R. de la C. 42.*

39. Más de tres años después de que la P3A, la AEE y LUMA suscribieran la Carta-Extensión, el 11 de diciembre de 2025, la P3A y la AEE sorpresivamente presentaron una demanda en el Caso Núm. SJ2025CV11093, solicitando que se declare nula la Carta-Extensión porque no se cumplió con todas las leyes aplicables al aprobarla. Alegaron en su demanda que el Supplemental Agreement expiró el 30 de noviembre de 2022 y, como no fue extendido apropiadamente, el T&D OMA también expiró y no podrá entrar en vigor.

Anejo 6, *Demanda de P3A y AEE en el caso SJ2025CV11093.*

40. En su demanda, la P3A y la AEE también solicitan remedios extraordinarios para que LUMA comience el proceso de transición del Sistema T&D y entregue miles de documentos en 48 horas para transicionar hacia un nuevo operador que no ha sido identificado dentro de ningún proceso público de licitación y, según información y creencia y las propias expresiones de la Gobernadora, no existe en este momento. **Anejo 6**, *Demanda de P3A y AEE en el caso SJ2025CV11093.*

41. La Gobernadora admitió el 17 de junio de 2026 en una comparecencia y testimonio presencial ante la Comisión de Energía y Recursos Naturales del Senado de EE.UU., que el Gobierno no ha comenzado un proceso de búsqueda de compañías aptas y disponibles para operar el Sistema T&D y, por ende, no existe otro operador que pueda tomar las riendas del Sistema T&D. **Anejo 9**, *Transcripción Parcial de Testimonio de la*

*Gobernadora ante el Congreso de 17 de junio de 2026.*²⁶

42. El mismo día que la P3A y la AEE presentaron su demanda, y sin siquiera haber emplazado a LUMA, le solicitaron al Tribunal Supremo que acogiera el caso bajo el mecanismo de certificación intrajurisdiccional (Caso CT-2025-0006), buscando evitar que se les confronte con evidencia sobre el proceso de aprobación de la Carta-Extensión. Véase Caso SJ2025CV11093 (SUMAC, Doc. 5).
43. Horas después de que la P3A y la AEE presentaran su demanda, la Gobernadora publicó anuncios con su rostro y el mensaje “Promesa cumplida. LUMA está de salida” en cientos de “billboards” y transmitió un mensaje en video al público sobre el mismo asunto.²⁷ Al día siguiente, publicó anuncios y mensajes en las portadas de periódicos señalando que había cumplido con su “palabra y con el compromiso que hice con Puerto Rico desde el principio”, o sea, desde su campaña electoral, de buscar terminar el contrato de LUMA.



²⁶ Véase https://www.elvocero.com/edicion_impresa/page-a8/page_c0deeb67-97f0-5486-9cc0-81dff65b62ea.html; grabación de vista en <https://www.energy.senate.gov/hearings/2026/6/hearing-to-examine-the-state-of-the-u-s-territories> (minutos 1:46:53 – 1:49:05).

²⁷ Video disponible en: <https://teleonce.com/noticias/politica/gobernadora-ofrece-un-mensaje-especial-al-pueblo/> Se incluye una transcripción de este mensaje de la Gobernadora como **Anejo 10** para fácil referencia.



44. El 11 de diciembre de 2025, el mismo día que la P3A y la AEE presentaron su demanda, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de éstas para la expedición de un entredicho provisional porque la P3A y la AEE no establecieron que exista un peligro de daño inminente o irreparable. Véase Caso SJ2025CV11093 (SUMAC, Doc. 7).
45. El 15 de diciembre de 2025, LUMA removió el caso de la P3 y la AEE al tribunal federal de Título III, a base de que la terminación del T&D OMA, considerado un bien de la AEE, afecta directamente el plan de reestructuración de la AEE y por el fundamento de diversidad de ciudadanía. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia paralizó los procedimientos el 16 de diciembre de 2025 y el Tribunal Supremo hizo lo propio el 17 de diciembre de 2025. Véase Caso SJ2025CV11093 (SUMAC, Docs. 10-11).
46. Ante este desarrollo procesal y en lugar de esperar la determinación del Tribunal de Título III, el 16 de diciembre de 2025, la Gobernadora y el Gobierno de Puerto Rico presentaron Demanda en el presente caso, con el único fin de evitar el traslado de la Demanda en el caso de la P3A y la AEE al tribunal federal bajo el fundamento de diversidad de

ciudadanía.²⁸ **SUMAC, Doc. 1.**

47. Igualmente, ese mismo día, las Demandantes le solicitaron al Tribunal Supremo que acogiera el nuevo caso bajo el mecanismo de certificación intrajurisdiccional (Caso CT-2025-0007), ignorando el récord fáctico que implican sus alegaciones. **SUMAC, Doc. 7.**

48. Ambos foros estatales paralizaron los procedimientos en el presente caso cuando LUMA presentó una petición de traslado al tribunal federal de Título III. **SUMAC, Docs. 16 y 19.**

49. La Demanda expone alegaciones virtualmente idénticas a las alegaciones de la demanda presentada por la P3A y la AEE. Al menos 52 párrafos de la Demanda en este caso son idénticos o casi idénticos a párrafos de las alegaciones de la demanda de la P3A y la AEE.²⁹

50. En su Demanda, la Gobernadora solicita los siguientes remedios de sentencia declaratoria que son idénticos a los remedios que la P3A y la AEE solicitaron en su demanda:

- a. Que se declare que la Carta-Extensión “es nula, inválida y carente de efecto jurídico,”
- b. Que se declare que, como consecuencia de la nulidad de la Carta-Extensión, continúa vigente la disposición original del Supplemental Agreement, Sección 7.1(a), la cual disponía la terminación automática de dicho acuerdo y del OMA a los dieciocho (18) meses. esto es, el 30 de noviembre de 2022, si no ocurría la fecha de comienzo de servicio.
- c. Que se declare que tanto el Supplemental Agreement como el T&D OMA quedaron resueltos de pleno al expirar el periodo interino de dieciocho (18) meses, al no cumplirse las condiciones allí dispuestas, ni haberse acordado una extensión válida.
- d. Que se declare que LUMA tiene una obligación de colaborar en el proceso de transición ordenado, incluyendo la entrega de datos operacionales, expedientes,

²⁸ Véase <https://aafaf.pr.gov/aafafinthenews/gobierno-vuelve-a-la-carga-con-segunda-demanda-contr-luma> (“De otra parte, el secretario de la Gobernación, Francisco Domenech, explicó que, con la nueva demanda, el gobierno busca romper la alegación de LUMA Energy para transferir el caso al foro federal. “Tras la gobernadora incoar este pleito bajo el gobierno de Puerto Rico, rompe el argumento de (LUMA) de diversidad de ciudadanía que están alegando. [...]”, comentó”). La noticia se incluye como **Anejo 11** para fácil referencia.

²⁹ Los siguientes 52 párrafos de la presente Demanda son idénticos o sustancialmente idénticos a párrafos en la Demanda de P3A y la AEE (con el párrafo correspondiente de la Demanda de P3A en paréntesis): 8 (3.1), 9 (3.2), 10 (3.3), 12 (3.4), 13 (3.5 y 3.7), 14 (3.8), 15 (3.9–3.10), 16 (3.12), 18 (3.14), 19 (3.15–3.16), 23 (3.24), 34 (4.1–4.2), 35 (4.3), 36 (4.4–4.5), 37 (4.6), 38 (4.7), 39 (4.8), 40–41 (4.9), 43 (4.10), 44 (4.11), 45 (4.12), 46 (4.13), 50 (4.14), 51 (4.15), 52 (4.15), 54 (5.1), 55 (5.2–5.3), 56 (5.4), 57 (5.5), 59 (5.8), 60 (5.9), 61 (5.9), 62 (5.10–5.11), 63 (5.12), 64 (5.13), 65 (5.14), 66 (5.15), 67 (5.16), 68 (5.17), 69 (5.18), 70 (5.19), 71 (5.19), 74 (5.21), 75 (5.22), 76 (5.23), 77 (5.24); 78 (5.24) y 79 (5.25); así como la Súplica incisos (a) (Súplica (a) de P3A), (b) (Súplica (c) de P3A), (c) (Súplica (d) de P3A), (d) (Súplica (e) de P3A) y (e) (Súplica (g) de P3A). Las variaciones en las alegaciones que no son completamente idénticas son menores. Por ejemplo, el uso de “APP” en vez de “P3” para referirse a la Autoridad de Alianzas Público-Privadas, o diferencias en tiempos verbales, preposiciones o citas a anejos.

sistemas de clientes y coordinación de personal, aun en el escenario de terminación automática.

51. Luego de múltiples escritos ante el Tribunal Federal de Título III, la jueza federal determinó devolver ambos casos al foro estatal, mediante orden emitida el 8 de mayo de 2026 y efectiva el 15 de mayo de 2026. **SUMAC, Doc. 22-1.** No obstante, el 13 de mayo de 2026, LUMA presentó un Notice of Appeal en cuanto a la decisión de devolver el caso al foro estatal y una solicitud de paralización pendiente la apelación ante el Tribunal de Título III. **SUMAC, Doc. 22-3 y 22-4.** A pesar de que LUMA le informó a las Demandantes esa mañana que apelaría la determinación, las Demandantes notificaron en la tarde al Tribunal Supremo de Puerto Rico que el 15 de mayo sería efectiva la devolución del caso. **SUMAC, Doc. 22-2.** Sin embargo, el 14 de mayo de 2026, el Tribunal de Título III decretó la paralización de la orden devolviendo los casos al tribunal estatal mientras evaluaba si procedía la paralización pendiente apelación solicitada por LUMA. **SUMAC, Doc. 22-5.** El 1 de junio de 2026, el Tribunal de Título III ordenó que la devolución del caso al foro estatal se efectuase el 22 de junio de 2026 para permitir que LUMA solicitara la paralización al Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito. El 3 de junio de 2026, LUMA solicitó la paralización pendiente apelación al Primer Circuito y las partes presentaron alegatos en oposición y en apoyo a la paralización el 8 y el 11 de junio de 2026. El 19 de junio de 2026, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito determinó no conceder la paralización pendiente apelación. Entonces, el 23 de junio de 2026, el Tribunal de Título III devolvió el caso a este Honorable Tribunal.
52. En su Mensaje de Estado de 21 de mayo de 2026, la Gobernadora dejó claro que las acciones contra LUMA son motivadas por su afán de cumplir con su promesa de campaña de terminar el contrato de LUMA. La Gobernadora señaló: “LUMA es un contrato abusivo. Lo prometí en la campaña, lo dije hace un año y hoy lo repito. Esta vez, con hechos concretos: radicamos dos pleitos legales encaminados a cancelar el contrato de LUMA”. **Anejo 12, Segundo Mensaje de Estado y de Presupuesto, Gobernadora Jennifer González Colón, 21 de mayo de 2026, pág. 22.**
53. Cabe señalar que, en su discurso, la Gobernadora no dijo nada sobre la invalidez de la Carta-Extensión. Al contrario, de acuerdo a sus expresiones, la Gobernadora tenía la intención de terminar el contrato de LUMA hace más de un año por otras razones. Indicó

que: “Si un contrato no le sirve al Pueblo, se cancela. Mi Gobierno no tiene manos atadas con ningún operador privado: estamos comprometidos con que se le dé un buen servicio a Puerto Rico”. *Id.* Esto deja claro que la alegación de que la Carta-Extensión es inválida es sólo un pretexto para terminar el contrato de LUMA porque la Gobernadora así lo quiere.

54. Asimismo, sin que tribunal alguno haya comenzado a evaluar los méritos de la Demanda de epígrafe ni de la demanda casi idéntica de la P3A y la AEE, la Gobernadora aseguró que: “La cancelación del contrato de LUMA ya está encaminada y estamos en conversaciones con nuevos candidatos para traer un nuevo operador que tenga experiencia en un sistema eléctrico como el nuestro”. *Id.* Las palabras de la Gobernadora demuestran una absoluta indiferencia para con las obligaciones contractuales que asumió voluntariamente el Gobierno bajo el T&D OMA, el Supplemental Agreement y la Carta-Extensión. Además, causan suspicacia por la falta de transparencia y de estándares objetivos que supone el proceso de búsqueda de candidatos que la Gobernadora alega que está llevando a cabo. El proceso competitivo mediante el cual se seleccionó a LUMA conllevó un procedimiento formal, bien documentado y con participación de un comité con personas con conocimiento sobre la AEE y el sistema energético, mediante el cual se evaluaron las cualificaciones y las propuestas de los proponentes respecto a criterios previamente establecidos. Pero, al contrario, el sustituto de LUMA aparentemente se va a seleccionar a base de meras conversaciones con la Gobernadora y los términos se están negociando con alguien antes de que se soliciten propuestas en un proceso competitivo, según su mensaje de mayo de 2026.

55. Ahora bien, menos de un mes después de haber dicho al País que ya se encontraba en conversaciones con potenciales operadores, la Gobernadora testificó ante el Congreso, en una vista pública celebrada el 17 de junio de 2026 por la Comisión de Energía y Recursos Naturales del Senado de EE.UU., que el Gobierno no puede iniciar el proceso abierto y formal para solicitar propuestas a compañías que puedan tener interés en operar el Sistema T&D hasta que los tribunales se expresen sobre lo planteado en este caso. **Anejo 9, Transcripción Parcial de Testimonio de la Gobernadora ante el Congreso de 17 de junio de 2026.**³⁰

³⁰ Véase https://www.elvocero.com/edicion_impresa/page-a8/page_c0deeb67-97f0-5486-9cc0-81dff65b62ea.html; grabación de vista en <https://www.energy.senate.gov/hearings/2026/6/hearing-to-examine-the-state-of-the-u-s-territories> (minutos 1:46:53 – 1:49:05).

d. Desestabilización de la operación del Sistema T&D causada por la Demanda

56. Mientras tanto, desde la presentación de la Demanda de epígrafe, los proveedores de bienes y servicios necesarios para las operaciones del Sistema T&D no se sienten cómodos suscribiendo contratos con LUMA como operador ante la incertidumbre de que se pueda anular la Carta-Extensión y, por consiguiente, el T&D OMA, el Supplemental Agreement y cualquier contrato que suscriba LUMA en su capacidad como operador del Sistema T&D. Esto complica y retrasa las labores diarias y de mantenimiento que requiere el Sistema T&D.
57. Asimismo, después de un proceso sumamente costoso y arduo de revisión de tarifas de energía eléctrica ante el Negociado de Energía que duró varios meses, el 21 de febrero de 2026, la AEE presentó una moción en el procedimiento regulatorio *In re: Puerto Rico Electric Power Authority Rate Review*, NEPR-AP-2023-0003, señalando que se debía desestimar todo el proceso de revisión de tarifas requerido por ley ante la posibilidad de que se declarara nula la Carta-Extensión y, en consecuencia, la revisión tarifaria se hubiese llevado a cabo a base de información provista por LUMA cuando ya no actuaba como el operador legítimo del Sistema T&D. La moción hace referencia a la Demanda de epígrafe y a la demanda presentada por la P3A y la AEE. **Anejo 13, Moción de AEE en Caso de Revisión de Tarifa.**
58. La presentación de la Demanda ha generado una incertidumbre jurídica y comercial significativa sobre la continuidad operacional de LUMA, afectando adversamente su reputación ante inversionistas, acreedores, socios comerciales, contratistas, proveedores de servicios, agencias reguladoras y el público en general.
59. La pendencia de un litigio en el que se cuestiona el propio derecho de LUMA a operar el Sistema T&D ha menoscabado gravemente la confianza del mercado en la estabilidad y solidez de la relación contractual de LUMA con el Gobierno de Puerto Rico.
60. La Junta de Supervisión Fiscal ha señalado, en sus comparecencias ante el Tribunal de Título III en relación con el presente litigio, que LUMA es la única opción disponible actualmente para la operación del Sistema T&D, por lo que la terminación del T&D OMA causaría un caos en Puerto Rico y conllevaría la violación del Plan Fiscal de la AEE así como de la Ley 120-2018 y de la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico (“Ley 17-2019”), 22 LPRA § 1141-1141r (2026). El Plan Fiscal y esas dos leyes requieren que

la AEE tenga un operador privado. **Anejo 14**, *Moción de Junta de Supervisión Fiscal en Caso 25-00062 ante el Tribunal de Título III de 18 de mayo de 2026* (“This action by Plaintiffs, if successful, would upend the legal, fiscal, and operational framework governing Puerto Rico’s electric system and effectively terminate private operation of PREPA’s grid, without any apparent plans for a qualified replacement. Such a result, which could occur quickly in the absence of a stay, would cause chaos across the island, not to mention violate both the currently certified fiscal plan for PREPA and Puerto Rico law, both of which require that PREPA be operated by a private operator.”)

61. Asimismo, la Junta de Supervisión Fiscal estableció ante el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito que esta Demanda, junto con otros pleitos que ha instado el Gobierno de Puerto Rico o sus dependencias, es parte de un plan de la Gobernadora que responde a su campaña de remover a LUMA y terminar el T&D OMA, que es esencial para la reestructuración de la AEE. **Anejo 15**, *Moción de Junta de Supervisión Fiscal en Caso 25-2077 ante el Tribunal de Primer Circuito de 26 de mayo de 2026*.
62. Las Demandantes actúan y toman decisiones pensando en las próximas elecciones y en sus agendas personales, en lugar de estar motivadas por fortalecer el Sistema T&D.
63. Las Demandantes no parecen entender la desestabilización que están causando con la presente Demanda y la demanda casi idéntica en el Caso SJ2025CV11093, y, si lo entienden, muestran un craso desinterés por el bienestar del Pueblo de Puerto Rico en pro de sus propios intereses personales y políticos. Un operador privado es clave para la reestructuración de la AEE y el acceso a fondos federales. Cabe notar que LUMA formó parte integral del 10-Year Infrastructure Plan sometido por la AEE a FEMA en junio de 2021, el cual dio paso al desembolso de fondos federales esenciales para reparar y mejorar el Sistema T&D.
64. Las Demandantes presentaron este pleito que no tiene méritos y que no viene unido de un plan concreto para garantizar que la AEE cuente con un operador para el Sistema T&D en caso de que se dé paso a la terminación del contrato de alianza con LUMA.
65. La Gobernadora testificó ante el Congreso de Estados Unidos que, dependiendo de lo que decida el Tribunal, podrían empezar un proceso de transición al mismo tiempo que llevan a cabo un proceso de solicitud de propuestas a ver si consiguen algún operador interesado, pues la AEE no podría operar el Sistema T&D. **Anejo 9**, *Transcripción Parcial de*

Testimonio de la Gobernadora ante el Congreso de 17 de junio de 2026. Esto no tiene sentido, pues la transición tiene que ser de un operador a otro. La operación de LUMA no se puede transicionar a un operador que no existe. Esta improvisación y falta de conocimiento sobre cómo funcionan los procesos se suma al problema antes señalado de que una transición requiere un presupuesto millonario con el que las Demandantes, la P3A y la AEE no cuentan.

B. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN:

SENTENCIA DECLARATORIA SOBRE INTERFERENCIA CON EL T&D OMA

66. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones y defensas incluidas en los párrafos que anteceden de esta Contestación y Reconvención.
67. “La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente” *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 475 (2006).
68. Mediante el mecanismo de sentencia declaratoria, los tribunales tienen “autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio”. Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1. La declaración puede ser afirmativa o negativa y tiene la eficacia de una sentencia o de una resolución definitiva. *Id.*
69. Por su parte, la Regla 59.2 de Procedimiento Civil dispone que la interpretación de contratos es una de las materias para las que está disponible el mecanismo de sentencia declaratoria con el fin de dirimir una controversia o despejar una incertidumbre. Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2.
70. Así pues, este recurso extraordinario puede ser dictado en todo proceso judicial donde “[l]os hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. *Rosario Rodríguez v. Rosado Colmer et al.*, 208 DPR 419, 428 (2021) (*citando a* R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 6001, pág. 623).
71. Los tribunales también están facultados para velar por el cumplimiento de los contratos y no deben relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando dicho

contrato es legal, válido y no contiene vicio alguno. *Mercado Quilichini v. UCPR*, 143 DPR 610 (1997).

72. Cuando una de las partes incumple con el contrato pactado, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la otra parte tiene la facultad de reclamar el cumplimiento del contrato y pedir el resarcimiento de daños. Art. 1255(f), Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9823. *Véase Álvarez De Choudens v. Rivera Vázquez*, 165 DPR 1, 19 (2005).
73. El T&D OMA fue suscrito por LUMA, la P3A y la AEE, y ninguna de ellas, ni la Gobernadora ni el Gobierno de Puerto Rico cuestionan su validez.
74. Josué Colón, quien fungía como Director Ejecutivo de la AEE al momento de la aprobación de la Carta-Extensión, participó de la reunión de la Junta de Directores de la AEE de 30 de noviembre de 2022 en la cual se aprobó la extensión y no se opuso a esta.
75. Tras la elección de la Gobernadora, quien prometió terminar el T&D OMA, Josué Colón fue nombrado “Zar de Energía” y Director Ejecutivo de la P3A. Entonces, revirtió su postura original y ahora alega la invalidez de la extensión a través de esta Demanda y de las comunicaciones que ha hecho a la prensa en relación con el pleito. También alega falsamente que se opuso a la extensión y se negó a firmarla.
76. Estas actuaciones contradictorias de Josué Colón se han dado por dirección de la Gobernadora y para viabilizar el objetivo político de la Gobernadora, en violación con sus obligaciones bajo la Constitución.
77. Durante una vista pública ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, el 21 de mayo de 2025, Josué Colón se expresó sobre la directriz ilícita y arbitraria de la Gobernadora y su compromiso político de cancelar el T&D OMA, señalando que en el 2025 se comenzaría el proceso para cancelar el contrato de LUMA, para cumplir con las instrucciones y el compromiso de la Gobernadora.
78. El Artículo 15 (Dispute Resolution) del T&D OMA establece un procedimiento exclusivo de resolución de disputas. De acuerdo con el Artículo 15.1, dicho procedimiento aplica a cualquier controversia que surja de o esté relacionada con el T&D OMA o su existencia, interpretación, incumplimiento, terminación o validez.³¹

³¹ El T&D OMA está disponible en: <https://docs.pr.gov/files/P3-PublicaPrivadas/Projects/Projects/TD%20-%20LUMA/OM%20Agreement/executed-consolidated-om-agreement-td.pdf> La Sección 15 se encuentra en las páginas 129 a 133 de ese acuerdo.

79. El Artículo 15 del T&D OMA requiere que, con anterioridad a la presentación de una reclamación ante el tribunal, se notifique un aviso de disputa (Artículo 15.2), se lleve a cabo un proceso de negociación (Artículo 15.3), y posteriormente -de no resolverse el asunto por negociación-, se realice un proceso de mediación entre las partes (Artículo 15.5).
80. Las partes solo pueden presentar una reclamación ante el Tribunal si no se logra resolver la disputa tras el proceso de mediación, según los Artículos 15.5 y 15.6 del T&D OMA.
81. La AEE y la P3A presentaron su demanda ante un tribunal sin antes cumplir con el procedimiento de resolución de disputas establecido en el Artículo 15 del T&D OMA.
82. En la medida que la Demanda alega la nulidad de la Carta-Extensión, y además alega que ello tiene el efecto de terminar el Supplemental Agreement y el T&D OMA, aplica el procedimiento de resolución de disputas establecido en el Artículo 15 del T&D OMA.
83. El Artículo 15 del T&D OMA sobrevive a la terminación del T&D OMA, en virtud de la Sección 20.10 (Survival) del T&D OMA, por lo que aplica aún si las Demandantes entienden o un tribunal determina que el T&D OMA expiró.
84. A su vez, el Artículo 20.12(b) del T&D OMA dispone que, en caso de incumplimiento con cualquier disposición del T&D OMA, la otra parte tendrá derecho a obtener un *injunction* o *injunctions*, el cumplimiento específico y cualquier otro remedio en equidad para prevenir o impedir incumplimientos, y poner en vigor los términos y las disposiciones del acuerdo.
85. La Gobernadora y el Gobierno de Puerto Rico, a través de sus actuaciones intencionales aquí descritas, emitieron directrices ilícitas y arbitrarias a la P3A y la AEE de cancelar el T&D OMA. Para adelantar esa directriz, las Demandantes presentaron la Demanda en este caso en la que solicitan que se decrete la nulidad de la Carta-Extensión. Además, las Demandantes solicitan que se decrete que tanto el Supplemental Agreement como el T&D OMA han quedado “resueltos”, a pesar de que la P3A y la AEE aprobaron y firmaron la Carta-Extensión.
86. La Gobernadora y el Gobierno de Puerto Rico están interfiriendo con el cumplimiento del Supplemental Agreement y el T&D OMA y con los derechos contractuales de LUMA, incluyendo que propician que la P3A y la AEE incumplan con sus obligaciones de agotar los remedios contractuales de resolución de disputas.

87. LUMA respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal emita sentencia declaratoria declarando que la Gobernadora y el Gobierno de Puerto Rico están interfiriendo con el cumplimiento de la P3A y la AEE con el T&D OMA y el Supplemental Agreement y con los derechos contractuales de LUMA.
88. En particular, se solicita que este Honorable Tribunal decrete que la Gobernadora y el Gobierno de Puerto Rico, de forma ilícita y arbitraria, y en común acuerdo con la P3A, están fomentando un incumplimiento con el deber contractual de la P3A y la AEE de someter cualquier controversia sobre la validez de la Carta-Extensión, y la alegada resolución o expiración del Supplemental Agreement o el T&D OMA, al proceso de resolución de disputas acordado por la P3A y la AEE en el T&D OMA.

**C. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN:
SENTENCIA DECLARATORIA SOBRE ABUSO DEL PODER EJECUTIVO**

89. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones incluidas en los párrafos que anteceden.
90. “La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente” *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 475 (2006).
91. Mediante el mecanismo de sentencia declaratoria, los tribunales tienen “autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio”. Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1. La declaración puede ser afirmativa o negativa y tiene la eficacia de una sentencia o de una resolución definitiva. *Id.*
92. Así pues, este recurso extraordinario puede ser dictado en todo proceso judicial donde “[l]os hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. *Rosario Rodríguez v. Rosado Colmer et al.*, 208 DPR 419, 428 (2021) (*citando a* R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 6001, pág. 623).

93. El Artículo IV, Sección 1, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que el Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador. La Sección 4 del referido artículo le impone, entre otros deberes, el de “cumplir y hacer cumplir las leyes”.
94. La intervención del Poder Ejecutivo para anular la Carta-Extensión excede las facultades constitucionales ejecutivas y las delegadas por el Código Político, y constituye una actuación inconstitucional e ilegal, carente de justificación o fin público legítimo.
95. Según ya se estableció, la P3A solicitó que LUMA firmara la Carta-Extensión a tenor con lo dispuesto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. **Anejo 3, Carta de P3A a LUMA de 29 de noviembre de 2022; SUMAC Doc. 1-1**, pág. 11.
96. La P3A, la AEE y LUMA firmaron la Carta-Extensión el 30 de noviembre de 2022. **SUMAC Doc. 1-3.**
97. La Carta-Extensión fue otorgada válidamente, en cumplimiento con todas las leyes aplicables, según la P3A y la AEE le representaron a LUMA al suscribirla.
98. LUMA ha operado el Sistema T&D desde el 1 de junio de 2021, al amparo del T&D OMA, el Supplemental Agreement y la Carta-Extensión, la cual es válida y faculta a LUMA a continuar operando el Sistema T&D bajo el T&D OMA y el Supplemental Agreement, que están en pleno vigor y cuya validez las Demandantes, la P3A y la AEE admiten.
99. Con esta Demanda, ni la Gobernadora ni el Gobierno de Puerto Rico procuran hacer cumplir las leyes ni un interés público legítimo en el buen funcionamiento del Sistema T&D. La Demanda fue presentada como parte de una estrategia política y promesa de campaña de la hoy Gobernadora de Puerto Rico.
100. La Gobernadora, actuando en común y mutuo acuerdo con funcionarios de la P3A y la AEE, y personas adicionales aún sin identificar y quienes se identificarán a través del descubrimiento de prueba, pretende deshacer una extensión contractual, aprobada por altos funcionarios del mismo gobierno, y bajo la cual han operado durante más de tres años, para el beneficio de la AEE y el Pueblo de Puerto Rico, únicamente para adelantar fines políticos individuales, asociados a una promesa de campaña de la Gobernadora sobre la cancelación del T&D OMA. Esos propósitos personales vinculados a una candidatura política resultan totalmente ajenos al interés público y al legítimo ejercicio de las prerrogativas y funciones constitucionalmente delegadas al Poder Ejecutivo.

101. La Demanda procura invalidar la Carta-Extensión, la cual cumplió con todos los requisitos de contratación gubernamental y aprobaciones requeridas bajo la ley aplicable, para lograr una victoria puramente política-personal, en perjuicio de la estabilidad contractual, la continuidad del servicio eléctrico y los principios de política pública de la Ley 17-2019.
102. Estas actuaciones de la Gobernadora, en común y mutuo acuerdo con la P3A y la AEE, y personas adicionales aún sin identificar y que se identificarán en el descubrimiento de prueba, suponen la usurpación de poderes públicos para adelantar el interés político-personal de la Gobernadora, directamente vinculado a su campaña primarista, su campaña a la elección general y su aspiración a la reelección.
103. La Gobernadora intenta menoscabar, de manera deliberada y dolosa, los derechos contractuales de LUMA por motivaciones políticas, en violación del principio de buena fe, del interés público en la transformación del sistema energético y del marco estatutario de las alianzas público-privadas para el Sistema T&D.
104. La Demanda no es un ejercicio de buena fe para proteger el interés público; es la instrumentalización del poder litigioso del Estado para adelantar un interés político personal, con efecto perjudicial sobre el servicio eléctrico y la ciudadanía.
105. Al promover una demanda frívola para anular la Carta-Extensión propuesta, suscrita, endosada y convalidada por la P3A y la AEE, quienes forman parte del Gobierno de Puerto Rico, se crea inestabilidad y confusión entre proveedores esenciales, y desconfianza entre futuros operadores y potenciales contratantes de alianzas público-privadas con el Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, se arriesga la tan frágil pero importante confianza de los mercados y los inversionistas que evalúan cómo los gobiernos y los gobernantes cumplen con la ley y el orden, honran sus responsabilidades contractuales y respetan su relación con el sector privado.
106. La Demanda causa un daño reputacional a Puerto Rico como jurisdicción que se jacta de ser una donde imperan la ley y el orden y donde se respetan los contratos. Compete a este Honorable Tribunal sopesarlo; a los empresarios con contratos gubernamentales monitorearlo y al Pueblo no olvidarlo.
107. En un discurso público de 11 de diciembre de 2025, la Gobernadora anunció el inicio de la acción judicial de la P3A y la AEE para terminar el contrato de LUMA como

una hazaña suya y concluyó su discurso declarando que estaba cumpliendo su promesa: “Les prometí que les iba a cumplir... y aquí estoy”. **Anejo 10**, *Mensaje de la Gobernadora de 11 de diciembre de 2025*, pág. 6.

108. Josué Colón, quien fungía como Director Ejecutivo de la AEE al momento de la aprobación de la Carta-Extensión, participó de la reunión de la Junta de Directores de la AEE de 30 de noviembre de 2022 en la cual se aprobó la extensión y no se opuso a esta. Por el contrario, intervino a favor, resaltando que: “La Administración está actuando conforme a las leyes que fueron aprobadas por otras administraciones y que están en vigor”. **Anejo 5**, *Transcripción de la Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022*, Minutos 33:37-33:41.

109. Tras la elección de la Gobernadora, quien prometió terminar el T&D OMA, Josué Colón fue nombrado “Zar de Energía” y Director Ejecutivo de la P3A. Entonces, revirtió su postura original y ahora alega la invalidez de la extensión a través de esta Demanda y de las comunicaciones que ha hecho a la prensa en relación con el pleito. También alega falsamente que se opuso a la extensión y se negó a firmarla. **Anejo 6**, *Demanda de P3A y AEE en el caso SJ2025CV11093*, párrafo 3.20; **Anejo 7**, *Declaración Jurada del Sr. Josué Colón, en calidad de Director Ejecutivo de la P3A*, jurando que los hechos alegados en la Demanda del caso SJ2025CV11093 son ciertos.

110. Estas actuaciones contradictorias de Josué Colón se han dado por dirección de la Gobernadora y para viabilizar el objetivo político de la Gobernadora. Así lo expresó el mismo Colón durante una vista pública ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, el 21 de mayo de 2025:

Rep. Adriana Gutiérrez Colón: ¿Para que en este año se pueda comenzar ese proceso de cancelación de contrato [de LUMA]?

Ing. Josué Colón Ortiz: Para poder, para poder cumplir con la instrucción de la Señora Gobernadora y el compromiso que la señora Gobernadora tiene.

Rep. Adriana Gutiérrez Colón: ¿Estamos hablando del 2025?

Ing. Josué Colón Ortiz: Correcto.

Anejo 8, *Transcripción de Vista Pública de 21 de mayo de 2025 (minutos 2:40:33 - 2:43:14) de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes sobre R. de la C.* 42.

111. Las expresiones de la Gobernadora y del Sr. Josué Colón dejan claro que ambos y el Gobierno de Puerto Rico están actuando en común y mutuo acuerdo con la P3A y la AEE, y con personas adicionales aún no identificadas para intentar terminar el contrato de LUMA mediante el subterfugio de la alegada nulidad de la Carta-Extensión.
112. La solicitud de la Demanda para que se declare la nulidad de la Carta-Extensión no adelanta fin público legítimo alguno, sino que persigue el interés político-personal de la Gobernadora y busca terminar el T&D OMA sin cumplir con el proceso de resolución de disputas, pues dicho proceso requiere probar que LUMA está en incumplimiento con sus obligaciones, lo que se niega.
113. Esta Demanda crea un peligro potencial contra LUMA, ya que busca que se declare la nulidad de la Carta-Extensión y, por ende, la terminación del T&D OMA y el Supplemental Agreement, a pesar de que no existe razón legal para declarar tal nulidad.
114. LUMA respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal emita sentencia declaratoria y declare que la presentación de la Demanda por la Gobernadora ha sido en común y mutuo acuerdo con la P3A y la AEE, y con personas aún sin identificar, para menoscabar los derechos contractuales y propietarios de LUMA, por lo cual dichas actuaciones no constituyen un ejercicio legítimo del poder ejecutivo ni persiguen un fin público genuino.

***D. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN:
SENTENCIA DECLATORIA SOBRE MAL USO DE FONDOS PÚBLICOS***

115. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones incluidas en los párrafos que anteceden.
116. Mediante el mecanismo de sentencia declaratoria, los tribunales tienen “autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio”. Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1.
117. El Artículo VI, Sección 9, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.
118. El Tribunal Supremo ha resuelto que no pueden utilizarse los fondos o recursos públicos para propaganda político-partidista. *Marrero v. Mun. de Morovis*, 115 DPR 643, 645 (1984).

119. Es el deber los tribunales velar que los fondos públicos respondan directamente a las necesidades de la ciudadanía y no a los fines de un partido o candidato político alguno. *E.L.A. v. Cole Vázquez*, 164 DPR 608, 643 (2005).
120. Actuando en común y mutuo acuerdo con la Gobernadora, las Demandantes procuran poner fin inmediato al T&D OMA, invalidando retroactivamente una extensión que P3A solicitó, que P3A y la AEE aprobaron formalmente hace más de tres años, y que la P3A, la AEE y las Demandantes han tratado como válida desde entonces.
121. La acción instada por las Demandantes culmina una promesa de campaña de la Gobernadora y no responde a violación legal alguna.
122. “Cancelar el contrato de LUMA” fue una promesa central de la campaña de la Gobernadora. A esos fines, está destinando recursos y fondos públicos a perseguirla. Como la Gobernadora no puede probar un incumplimiento contractual de LUMA y justificar la terminación del T&D OMA, ha ingeniado, en común y mutuo acuerdo con la P3A y la AEE, una Demanda de nulidad frívola, con el único fin de adelantar un fin personal de la Gobernadora: cumplir con una promesa de campaña para fortalecer su imagen política con miras a las próximas elecciones. Ello evidencia un abuso ilegítimo del poder ejecutivo, intencional y so color de autoridad.
123. La malversación de fondos públicos no sólo se refleja en los gastos legales que representan esta Demanda y la demanda casi idéntica que presentó la Gobernadora, sino también en una extensa campaña publicitaria centrada en la figura de la Gobernadora que busca resaltar su “logro” al demandar a LUMA.
124. A modo de ejemplo, horas después de que la P3A y la AEE presentaron la Demanda, el 11 de diciembre de 2025, solicitando que se declare nula la Carta-Extensión, la Gobernadora publicó anuncios con su imagen y el mensaje “Promesa cumplida. LUMA está de salida”, colocó vallas publicitarias (“billboards”) con el mismo mensaje y divulgó un video al público sobre la Demanda y la solicitud de anular el contrato con LUMA. Al día siguiente, la Gobernadora publicó anuncios y mensajes en portadas de periódicos a través de todo Puerto Rico afirmando que había cumplido su promesa de campaña de buscar terminar el contrato de LUMA.
125. Además, el Gobierno está malgastando fondos públicos en la gestión de dos demandas inmeritorias que son casi idénticas, alegan los mismos fundamentos y solicitan

el mismo remedio. Este doble malgasto de fondos públicos se debe únicamente a que la Gobernadora no quería que la reclamación se atendiera en el Tribunal de Título III, sino en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de ese foro acoger la solicitud de certificación intrajurisdiccional que se encuentra pendiente. Como LUMA removió la demanda de P3A y de la AEE al foro federal bajo el fundamento de diversidad de ciudadanía (que aplica en el caso de corporaciones públicas pero no a la Gobernadora), la Gobernadora presentó una demanda virtualmente igual a la de epígrafe (Caso SJ2025CV11093) para forzar que el caso se viera en el foro de su predilección. Francisco Domenech, Secretario de la Gobernación y actual Director de AAFAF (una de las entidades gubernamentales que participó en el proceso para establecer la Carta-Extensión), así lo confirmó. *Véase Anejo 11.*

126. Las declaraciones y pronunciamientos de campaña por parte de la Gobernadora, el cambio de posición tanto de P3A como de la AEE, junto con la cronología de la presentación de las demandas, evidencian el uso indebido de fondos públicos para lograr un resultado político-personal.

127. Esta Demanda crea un peligro potencial contra LUMA, ya que busca que se declare la nulidad de la Carta-Extensión y, por ende, la terminación del T&D OMA y el Supplemental Agreement, a pesar de que no existe razón legal para declarar tal nulidad. La Demanda representa un abuso del poder ejecutivo y mal uso de fondos públicos.

128. Los actos de la Gobernadora son contrarios a la economía procesal, ya que está obligando a los tribunales a atender dos demandas en las que se alega y solicita lo mismo.

129. Respetuosamente se solicita que este Honorable Tribunal declare que la presente Demanda constituye un uso indebido, ilícito y arbitrario de bienes y fondos públicos.

***E. CUARTA CAUSA DE ACCIÓN:
DOLO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO***

130. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones incluidas en los párrafos que anteceden.

131. El Gobierno y la Gobernadora participan activamente en la ejecución de los contratos de alianzas público-privadas que suscriben sus instrumentalidades.

132. Como parte del marco regulatorio de las alianzas público-privadas, las Demandantes tienen deberes legales relacionados con la ejecución y el cumplimiento con los contratos de alianza que suscriben la P3A y las entidades gubernamentales

participantes con contratantes privados.

133. Así, luego de aprobado un contrato de alianza, como es el T&D OMA, el Gobierno no se desvincula de la relación contractual.

134. Por ejemplo, bajo el Artículo 10(d) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609(d), la supervisión del contrato de alianza recae no sólo sobre la P3A y la Entidad Gubernamental Participante³² (en este caso, la AEE), sino también sobre la AAFAF. Este artículo dispone que:

A esos efectos, la Autoridad [P3A] rendirá al Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, un informe anual sobre el desarrollo de los proyectos y el cumplimiento por los Contratantes con los Contratos de Alianza vigentes, así como un plan de trabajo para la supervisión del año subsiguiente.

135. Ello denota la injerencia de la Gobernadora en la fase de ejecución de un contrato de alianza, y, por lo tanto, el deber de actuar con buena fe.

136. Asimismo, el Artículo 14 de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2613, vincula jurídicamente al Gobierno con la ejecución adecuada del contrato de alianza al autorizar a la AAFAF a diseñar e implantar cualquier mecanismo, método o instrumento para asegurar el cumplimiento por la entidad gubernamental participante de sus obligaciones contractuales y financieras bajo el contrato de alianza.

137. Esta es otra muestra de que el ordenamiento legal requiere que el Gobierno garantice que sus instrumentalidades cumplan con lo acordado en el contrato de alianza, lo que es cónsono con el principio de buena fe contractual.

138. Más aún, el Artículo 13 de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2612, establece que:

El Gobierno se compromete y acuerda con cualquier Persona que sea parte de un Contrato de Alianza y con las entidades que financien dichos Contratos, a no limitar ni restringir los derechos o poderes que se confieren a la Autoridad y a la Entidad Gubernamental Participante o aquéllos que al momento de entrar en el Contrato de Alianza tenga la Entidad Gubernamental Participante bajo su Ley Orgánica.

139. El Artículo 13 de la Ley 29-2009 le impone un deber afirmativo al Gobierno de Puerto Rico frente a la parte privada contratante en un contrato de alianza (en este caso, LUMA). Bajo esta disposición el Gobierno no puede limitar o restringir los derechos y poderes de la P3A y la AEE de modo que afecte el contrato de alianza.

140. Al interferir indebidamente con el T&D OMA, las Demandantes están faltando a

³² El término Entidad Gubernamental Participante se define en el Artículo 2, subsección m, de la Ley 29-2009, 27 LPRA §2601 (2026).

sus obligaciones bajo la Ley 29-2009 de comportarse de modo que permitan y fomenten la correcta ejecución del Contrato de Alianza suscrito por la P3A y la AEE con LUMA.

141. La Gobernadora, en violación y abuso de sus prerrogativas ejecutivas, está utilizando ilegalmente sus facultades para interferir con el cumplimiento del T&D OMA. En lugar de valerse de sus poderes de supervisión para asegurarse de que el Contrato de Alianza entre LUMA, la P3A y la AEE se ejecuta para beneficio de la ciudadanía, las Demandantes promueven la cancelación del T&D OMA y obstaculizan dolosamente la ejecución del Contrato de Alianza con el fin de adelantar los intereses personales y políticos de la Gobernadora.

142. La Gobernadora ha incurrido en un abuso de sus poderes ejecutivos y ha ejercido un control directo, ilegal y *ultra vires* sobre facultades pertenecientes a las entidades participantes en el contrato de alianza, derrotando la personalidad propia de las corporaciones públicas. Al llevar a cabo esas acciones, la Gobernadora -y el Gobierno, la P3A y la AEE bajo su dirección- han actuado de mala fe, entorpeciendo la ejecución del contrato que las Demandantes vienen llamadas a hacer cumplir adecuadamente.

143. La mala fe y actuaciones dirigidas a entorpecer el T&D OMA, en lugar de habilitar el cumplimiento por la AEE, la P3A y el Gobierno, se evidencia, entre otros, por las admisiones de la propia Gobernadora, el 21 de mayo de 2026, en su Mensaje de Estado, en torno a que ella, y el Gobierno de turno, tomaron la decisión de cancelar el T&D OMA hace más de un año y que, incluso, antes de que el pleito de epígrafe se atienda en los méritos, y mientras el T&D OMA es y sigue siendo un contrato válido y vigente que vincula al Gobierno, la Gobernadora está “en conversaciones” para traer un nuevo operador para sustituir a LUMA. **Anejo 12, Segundo Mensaje de Estado y de Presupuesto, Gobernadora Jennifer González Colón, 21 de mayo de 2026, pág. 22.**

144. En la fase de ejecución, el dolo consiste en el incumplimiento deliberado y de mala fe de la obligación. Artículo 1164 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9316 (2026).

145. La responsabilidad procedente del dolo es igualmente exigible en todas las obligaciones. Artículo 1164 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9316 (2026).

146. La acción para hacer efectiva la responsabilidad por dolo es irrenunciable. Artículo 1164 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9316 (2026).

147. La posición de LUMA es que la Carta-Extensión es válida y se cumplió con toda exigencia legal o aprobación necesaria para que entrara en vigor el 30 de noviembre de 2022, según discutido extensamente en la Contestación que precede, por lo que tanto la Carta-Extensión como el Supplemental Agreement que extiende y el T&D OMA que se mantiene vigente a tenor con ello se encuentran en pleno vigor. Así, todas las obligaciones bajo estos acuerdos contractuales son exigibles y tienen que cumplirse a tenor con las obligaciones pactadas y con la buena fe contractual.

148. De determinarse que la Carta-Extensión es nula, las Demandantes tendrían que responderle a LUMA por dolo en la ejecución del contrato porque las Demandantes han intervenido de forma dolosa, intencional y deliberada con las obligaciones contractuales de la P3A y la AEE bajo el contrato de alianza, así como con su deber legal de velar por el correcto cumplimiento del acuerdo de alianza con el contratante privado.

149. La conducta dolosa de las Demandantes en la fase de ejecución de la obligación contractual conlleva que éstas le respondan a LUMA de forma solidaria con la P3A y la AEE o, en la alternativa, de forma subsidiaria. La cuantificación de esa responsabilidad deberá ser objeto de descubrimiento de prueba, pero se estima en aproximadamente \$4,500 millones.

***F. QUINTA CAUSA DE ACCIÓN:
MALA FE CONTRACTUAL***

150. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones y defensas incluidas en los párrafos que anteceden de esta Contestación y Reconvención.

151. El Artículo 15 del Código Civil de Puerto Rico establece que: “Los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme con las exigencias de la buena fe”. 31 LPRA § 5334 (2026).

152. Todas las partes en una obligación deben actuar de buena fe en el cumplimiento de tal obligación. Artículo 1062 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 8983 (2026).

153. La buena fe es un requisito esencial de la relación contractual, tanto es su formación como en su ejecución. Artículos 1271 y 1273 del Código Civil de 2020, 31 LPRA §§ 9881 y 9883 (2026).

154. La buena fe permea todo el proceso de contratación, desde sus fases iniciales o preparatorias, durante la negociación del contrato propiamente y en su cumplimiento. *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 526-528 (1982).

155. La buena fe impone un arquetipo de conducta social que implica la carga de una lealtad recíproca de conducta valorable y exigible. En virtud de esa exigencia de lealtad, la buena fe contractual debe manifestarse mientras dure la relación. Al establecer la buena fe como principio rector de la contratación, se protege la confianza que las partes depositan una en la otra. *Banco Popular de P.R. v. Talavera*, 174 DPR 686, 696-698 (2008).
156. Un tribunal puede intervenir en relación con acuerdos contractuales para evitar que se lacere la buena fe o se cause una injusticia. *Banco Popular de P.R.*, 174 DPR a la pág. 695.
157. El Gobierno y la Gobernadora participan activamente en la ejecución de los contratos de alianzas público-privadas que suscriben sus instrumentalidades.
158. Como parte del marco regulatorio de las alianzas público-privadas, las Demandantes tienen deberes legales relacionados con la ejecución y el cumplimiento con los contratos de alianza que suscriben la P3A y las entidades gubernamentales participantes con contratantes privados.
159. Así, luego de aprobado un contrato de alianza, como es el T&D OMA, el Gobierno no se desvincula de la relación contractual y, por lo tanto, tiene el deber de actuar de buena fe en su participación con la relación contractual.
160. Bajo el Artículo 10(d) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609(d), la supervisión del contrato de alianza recae no sólo sobre la P3A y la Entidad Gubernamental Participante (en este caso, la AEE), sino también sobre la AAFAF. A esos efectos, la P3A debe rendir anualmente a la Gobernadora, un informe anual sobre el desarrollo de los proyectos de alianza y un plan de trabajo para la supervisión del año subsiguiente. Ello denota la injerencia de la Gobernadora en la fase de ejecución de un contrato de alianza, y, por lo tanto, el deber de actuar con buena fe.
161. Asimismo, el Artículo 14 de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2613, vincula jurídicamente al Gobierno con la ejecución adecuada del contrato de alianza al autorizar a la AAFAF a diseñar e implantar cualquier mecanismo, método o instrumento para asegurar el cumplimiento por la entidad gubernamental participante de sus obligaciones contractuales y financieras bajo el contrato de alianza. Así, el ordenamiento legal requiere que el Gobierno garantice que sus instrumentalidades cumplan con lo acordado en el contrato de alianza, lo que es cónsono con el principio de buena fe contractual.

162. Más aún, bajo el Artículo 13 de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2612, el Gobierno se compromete con los contratantes privados en las alianzas público-privadas a no limitar ni restringir los derechos o poderes de la P3A y la Entidad Gubernamental Participante. El Artículo 13 de la Ley 29-2009 le impone un deber afirmativo al Gobierno de Puerto Rico frente a la parte privada contratante en un contrato de alianza (en este caso, LUMA). Bajo esta disposición el Gobierno no puede limitar o restringir los derechos y poderes de la P3A y la AEE de modo que afecte el contrato de alianza.
163. Al interferir indebidamente con el T&D OMA, las Demandantes están faltando a sus obligaciones bajo la Ley 29-2009 de comportarse de modo que permitan y fomenten la correcta ejecución del Contrato de Alianza suscrito por la P3A y la AEE con LUMA, y están actuando de forma contraria al principio de buena fe.
164. La Gobernadora, en violación y abuso de sus prerrogativas ejecutivas, está utilizando ilegalmente sus facultades para interferir con el cumplimiento del T&D OMA. En lugar de valerse de sus poderes de supervisión para asegurarse de que el Contrato de Alianza entre LUMA, la P3A y la AEE se ejecuta para beneficio de la ciudadanía, las Demandantes promueven la cancelación del T&D OMA y obstaculizan de mala fe la ejecución del Contrato de Alianza con el fin de adelantar los intereses personales y políticos de la Gobernadora.
165. La Gobernadora ha incurrido en un abuso de sus poderes ejecutivos y ha ejercido un control directo, ilegal y *ultra vires* sobre facultades pertenecientes a las entidades participantes en el contrato de alianza, derrotando la personalidad propia de las corporaciones públicas. Al llevar a cabo esas acciones, la Gobernadora -y el Gobierno, la P3A y la AEE bajo su dirección- han actuado de mala fe, entorpeciendo la ejecución del contrato que las Demandantes vienen llamadas a hacer cumplir adecuadamente.
166. La mala fe y actuaciones dirigidas a entorpecer el T&D OMA, en lugar de habilitar el cumplimiento por la AEE, la P3A y el Gobierno, se evidencia, entre otros, por las admisiones de la propia Gobernadora, el 21 de mayo de 2026, en su Mensaje de Estado, en torno a que ella, y el Gobierno de turno, tomaron la decisión de cancelar el T&D OMA hace más de un año y que, incluso, antes de que el pleito de epígrafe se atienda en los méritos, y mientras el T&D OMA es y sigue siendo un contrato válido y vigente que vincula al Gobierno, la Gobernadora está en conversaciones para traer un nuevo operador

para sustituir a LUMA. **Anejo 12**, *Segundo Mensaje de Estado y de Presupuesto, Gobernadora Jennifer González Colón, 21 de mayo de 2026*, pág. 22.

167. Las acciones de mala fe de las Demandantes también han estado dirigidas a engañar a LUMA para obtener un beneficio indebido a través del cumplimiento de LUMA con obligaciones contractuales a tenor con la extensión de la relación contractual que las Demandantes hoy alegan que es nula.

168. Además, la Demanda se presentó como parte de una campaña política y promesa de campaña de la hoy Gobernadora de Puerto Rico. Ello evidencia que las Demandantes frustran la relación contractual de manera intencional y dolosa, por motivaciones políticas ajenas a la buena fe contractual.

169. La posición de LUMA es que la Carta-Extensión es válida y se cumplió con toda exigencia legal o aprobación necesaria para que entrara en vigor el 30 de noviembre de 2022, según discutido extensamente en la Contestación que precede, por lo que tanto la Carta-Extensión como el Supplemental Agreement que extiende y el T&D OMA que se mantiene vigente a tenor con ello se encuentran en pleno vigor. Así, todas las obligaciones bajo estos acuerdos contractuales son exigibles y tienen que cumplirse a tenor con las obligaciones pactadas y con la buena fe contractual.

170. De determinarse que la Carta-Extensión es nula, las Demandantes tendrían que responderle a LUMA por sus acciones de mala fe.

171. En consecuencia, las Demandantes vienen obligadas a resarcir a LUMA por los daños y perjuicios causados por su conducta de mala fe crasa. Los daños estarán sujetos al descubrimiento de prueba en este caso, pero se estiman en aproximadamente \$4,500 millones.

**G. SEXTA CAUSA DE ACCIÓN:
NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES**

172. Se adoptan e incorporan por referencia las alegaciones y defensas incluidas en los párrafos que anteceden de esta Contestación y Reconvención.

173. El Artículo 1063 del Código Civil de Puerto Rico establece que los actos u omisiones en los que interviene culpa o negligencia constituyen fuente de obligaciones. 31 LPRA § 8984 (2026).

174. La responsabilidad que procede de la negligencia es exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones. Artículo 1163 del Código Civil de 2020, 31 LPRA §9315 (2026).
175. Bajo el Artículo 1163 del Código Civil de 2020, “[l]a negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. 31 LPRA § 9315 (2026).
176. “Cuando la obligación no expresa la diligencia que debe prestarse en su cumplimiento, se exige la que corresponde a una persona prudente y razonable”. Artículo 1163 del Código Civil de 2020, 31 LPRA §9315 (2026).
177. Asimismo, quien causa un daño a otra persona por negligencia viene obligado a reparar ese daño. Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRA §10801 (2026).
178. Si ese daño es causado por actos independientes negligentes de varias personas, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria. Artículo 1539 del Código Civil de 2020, 31 LPRA §10804 (2026).
179. Como parte del marco regulatorio de las alianzas público-privadas, las Demandantes tienen deberes legales relacionados con la ejecución y el cumplimiento con los contratos de alianza que subscriben la P3A y las entidades gubernamentales participantes con contratantes privados.
180. Bajo el Artículo 10(d) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609(d), la supervisión del contrato de alianza recae no sólo sobre la P3A y la Entidad Gubernamental Participante (en este caso, la AEE), sino también sobre la AAFAF. A esos efectos, la P3A debe rendir anualmente a la Gobernadora, un informe anual sobre el desarrollo de los proyectos de alianza y un plan de trabajo para la supervisión del año subsiguiente. Ello denota la injerencia de la Gobernadora en la fase de ejecución de un contrato de alianza, y, por lo tanto, el deber de actuar con buena fe.
181. Asimismo, el Artículo 14 de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2613, vincula jurídicamente al Gobierno con la ejecución adecuada del contrato de alianza al autorizar a la AAFAF a diseñar e implantar cualquier mecanismo, método o instrumento para asegurar el cumplimiento por la entidad gubernamental participante de sus obligaciones contractuales y financieras bajo el contrato de alianza. Esta es otra muestra de que el

ordenamiento legal requiere que el Gobierno garantice que sus instrumentalidades cumplan con lo acordado en el contrato de alianza, lo que es cónsono con el principio de buena fe contractual.

182. Más aún, bajo el Artículo 13 de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2612, el Gobierno se compromete con los contratantes privados en las alianzas público-privadas a no limitar ni restringir los derechos o poderes de la P3A y la Entidad Gubernamental Participante. El Artículo 13 de la Ley 29-2009 le impone un deber afirmativo al Gobierno de Puerto Rico frente a la parte privada contratante en un contrato de alianza (en este caso, LUMA). Bajo esta disposición el Gobierno no puede limitar o restringir los derechos y poderes de la P3A y la AEE de modo que afecte el contrato de alianza.

183. Al interferir indebidamente con el T&D OMA, las Demandantes están actuando de forma negligente, faltando a su deber de diligencia respecto a sus obligaciones bajo la Ley 29-2009.

184. La Gobernadora está desempeñando negligentemente sus funciones de supervisión, que le exigen asegurarse de que el Contrato de Alianza entre LUMA, la P3A y la AEE se ejecuta para beneficio de la ciudadanía.

185. La posición de LUMA es que la Carta-Extensión es válida y se cumplió con toda exigencia legal o aprobación necesaria para que entrara en vigor el 30 de noviembre de 2022, según discutido extensamente en la Contestación que precede, por lo que tanto la Carta-Extensión como el Supplemental Agreement que extiende y el T&D OMA que se mantiene vigente a tenor con ello se encuentran en pleno vigor. Así, todas las obligaciones bajo estos acuerdos contractuales son exigibles y tienen que cumplirse a tenor con las obligaciones que surgen de esa relación.

186. De determinarse que la Carta-Extensión es nula, las Demandantes tendrían que responderle a LUMA por sus acciones negligentes.

187. Las Demandantes están actuando de forma negligente al promover la cancelación del T&D OMA a base de teorías legales que se hubieran descartado si hubieran sido estudiadas con responsabilidad. Ello, en lugar de actuar diligentemente respecto a sus deberes de supervisión para asegurarse de que la alianza público-privada con LUMA sea exitosa.

188. Las Demandantes están entorpeciendo la alianza público-privada que vienen llamadas a hacer cumplir adecuadamente, a través de sus actuaciones negligentes.

189. En consecuencia, las Demandantes vienen obligadas a resarcir a LUMA por los daños y perjuicios causados por su negligencia. Los daños estarán sujetos al descubrimiento de prueba en este caso, pero se estiman en aproximadamente \$4,500 millones.

H. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y RESERVA DE DERECHOS

190. Resulta esencial el descubrimiento de prueba con relación a esta Reconvención, en la cual se incluyen causas de acción que involucran abuso del poder ejecutivo, mal uso de fondos públicos e interferencia contractual. LUMA requiere realizar un descubrimiento de prueba extenso, que incluya la toma de deposiciones de todas las personas mencionadas - expresamente o por descripciones que pueden permitir su identificación- en esta Reconvención y en la Contestación que antecede, quienes intervinieron en la aprobación de la Carta-Extensión y/o en la decisión de presentar la Demanda de epígrafe alegando que la Carta-Extensión es nula.

191. LUMA se reserva el derecho a modificar cualquier alegación de la presente Reconvención y a añadir causas de acción, según se deriven de los resultados del descubrimiento de prueba.

POR TODO LO CUAL, LUMA muy respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal desestime la Demanda de epígrafe con perjuicio por ser inmeritoria. De no desestimarse totalmente la Demanda porque no se justifica el remedio solicitado, se solicita que se conceda la primera causa de acción de la Reconvención, de modo que la controversia presentada por las Demandantes se ventile siguiendo el procedimiento de resolución de disputas pactado, y que se concedan todos los remedios solicitados en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta causas de acción de la Reconvención y cualquier otro remedio que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICAMOS: Que en esta fecha este documento ha sido presentado mediante el sistema de Tribunal Electrónico (SUMAC), el cual generará la notificación correspondiente de este documento a los representantes legales o partes que hayan comparecido en el caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2026.



DLA Piper (Puerto Rico) LLC
B-7 Tabonuco Street, Suite 1501
Guaynabo, PR 00968
Tel. 787-945-9106
Fax: 939-697-6141

/f/ Mariana Muñoz Lara
Mariana Muñoz Lara
RUA Núm. 18,262
mariana.muniz@us.dlapiper.com

/f/ Jan M. Albino López
Jan M. Albino López
RUA Núm. 22,891
jan.albinolopez@us.dlapiper.com

/f/ Jacabed Rodríguez Coss
Jacabed Rodríguez Coss
RUA Núm. 10,099
jacabed.rodriguez-coss@us.dlapiper.com

/f/ Emmanuel Porro González
Emmanuel Porro González
RUA Núm. 23,704
emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com

Andréu & Torres-Viada
261 Avenida Domenech
San Juan PR 00918-3518
Tel. (787) 754-1777
(787) 754-1102
Fax. (787) 763-8045

f/José A. Andréu Fuentes
José A. Andréu Fuentes
RÚA NÚM. 9,088
jaf@andreu-sagardia.com

f/Frank Torres-Viada
Frank Torres-Viada
RÚA NÚM. 14,724
ftv@ftorresviada.com

f/ Edgardo Rivera García
EDGARDO RIVERA GARCÍA
RÚA NÚM. 9149
erglegalconsultants@gmail.com
edgardoriveragarciajd@gmail.com
Calle Tetuán, Suite 2A-0012
San Juan, P.R. 00901
Tel. (787) 370-3146

f/FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON
FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON
RÚA Núm. 3846
1404 Plantation Drive, Ph404
Dorado, P.R. 00646
(787) 505-9295
f.hernandezdenton@gmail.com